

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Radicado</b>	<b>250002326000 2006 01878 acumulado</b> 250002326000 2006 01879 250002326000 2006 01880
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-11-21-2569</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE V. MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA</b>
<b>Demandados</b>	<b>ECOPETROL</b>
<b>Llamadas en Garantía</b>	<b>COLTANQUES y LA PREVISORA S.A.</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Tema</b>	<b>RESPONSABILIDAD POR DERRAME DE CRUDO - EN ACCIDENTE DE TRANSITO</b>

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – CCA, para el proceso ordinario, encuentra para que la Sala provea.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. ARGUMENTOS DE LA ACTIVA**

1.1- Conforme reseñan los procesos acumulados de la referencia, se tienen los siguientes, **hechos comunes**:

En el mes de abril de 2004, sobre los predios de propiedad de los demandantes, se realizaron estudios por técnicos expertos que determinaron, encontraban libres de trazas químicas y acreditaban como terrenos potencialmente productivos agrícolas, y en tal secuencia, siendo aptas para los cultivos orgánicos limpios y cultivos ciclados, y que el estudio técnico se había elaborado para la producción ciclada de cultivos múltiples como Limón Tahití y Maracuyá, se pretendía integrar el proyecto a gran escala adelantado con agricultores de la zona.

El 30 de mayo de 2004, el vehículo de placas LDA 187 afiliado a la empresa COLTANQUES, que transportaba crudo- petróleo de propiedad de ECOPETROL S.A., sufrió accidente de tránsito a la altura del sitio denominado Vereda Raizal y Cajón en el kilómetro 32.00 vía Villeta – Guaduas

Cundinamarca, con volcamiento y derramamiento de crudo, sobre varios inmuebles de propiedad y sobre los cuales, ejercían posesión los demandantes.

Acaecido el derramamiento de petróleo, los finqueros dieron aviso a las autoridades competentes, específicamente, Alcaldía Guaduas C/marca, Personería Municipal Guaduas C/marca, Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional y Ecopetrol S.A.

Frente a los hechos intervinieron la UMATA, la CAR, EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, PERSONERIA MUNICIPAL DE GUADUAS, ALCALDIA MUNICIPAL GUADUAS, SECRETARIA DE GOBIERNO DE GUADUAS y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL HOSPITAL DE GUADUAS, organismos que dieron las pautas y directrices a la CAR, para que se realizaran los trabajos pertinentes y la recuperación del medio ambiente por parte de COLTANQUES y ECOPETROL S.A

El 1 de mayo de 2004, en el sitio del derrame del crudo, se hicieron presentes dos (2) ingenieros de ECOPETROL S.A, un ingeniero de mantenimiento de línea y un ingeniero del Ministerio del Medio Ambiente, quienes recomendaron señalar el sitio y proceder a hacer su limpieza con materiales especializados para ese menester, entre otras indicaciones.

En junio de 2004, el Personero Municipal de Guaduas, informa del riesgo de contaminación del acueducto de esa municipalidad, al iniciarse la estación de lluvias, por la presencia de unos bultos de tierra contaminados y el no cumplimiento por COLTANQUES de los trabajos recomendados por ECOPETROL S.A, evidenciando su conducta negligente.

En el mes de agosto de 2004, la CAR comunica a COLTANQUES, la necesidad de realizar los trabajos necesarios para evitar mayores daños ambientales y que se contamine el acueducto de Guaduas y el rio San Francisco ante la inminencia de la época invernal, y del inicio de proceso administrativo sancionatorio en contra de la ECOPETROL S.A, en su calidad de propietaria del crudo y a COLTANQUES en su condición de transportadora, y formuló pliego de cargos.

En noviembre de 2004, el Ministerio de Medio Ambiente, requirió a ECOPETROL S.A., por su actividad omisiva y para diciembre siguiente lo reitera, y seguidamente en varias oportunidades las entidades públicas reiteraron a ECOPETROL y a COLTANQUES, para que se diera cabal cumplimiento a la limpieza, reforestación y recuperación del área afectada, sin que se diera real alcance a los enunciados requerimientos, contrastado que

COLTANQUES no culminó con la recuperación del suelo y limpieza del hidrocarburo, lo que generó que con las lluvias el crudo empezara a brotar del suelo contaminado.

El 14 de julio de 2005, los aquí demandantes presentaron petición ante UMATA, para establecer las causas por las que los animales de las fincas afectadas con el derrame de petróleo y las aledañas enfermaron y murieron.

El 7 de septiembre de 2005, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE INGENIERIA, DEPARTAMENTO DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL CENTRO DE INVESTIGACION EN INGENIERIA AMBIENTAL – CIIA LABORATORIO AMBIENTAL, emitió los resultados de la toma de suelo y aguas en los predios afectados, así como en la quebrada la Hondita - la floresta, concluyendo que se presenta una concentración de 2,4 en base seca - equivalente a 24000 mg/kg bs.

El 27 de septiembre de 2005, la compañía AGRO FÉRTIL, elaboró pruebas de análisis de suelos a los mismos predios, basado en el informe suministrado por la Universidad de los Andes, y concluyó que el terreno presentaba concentración de hidrocarburos Petróleo, confirmando los daños ocasionados a las fuentes hídricas y por consiguiente el deterioro de la capa vegetal, evidenciado por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, ocasionando problemas fitosanitarios, deficiencias foliares y frutos deficientes, haciendo imposible su comercialización, y por no cumplir con los requisitos exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos, no fue posible establecer el sistema productivo agrícola ciclado del proyecto que buscaba con los agricultores de la zona generar alternativas productivas en la región.

## **1.2- Asimismo se aducen en común como títulos de imputación:**

Falla en el servicio por omisión de ECOPETROL S.A., en razón a que las labores cumplidas para superar la contaminación derivada del derramamiento de petróleo resultaron irrisorias, no fueron culminadas y omitieron atender las directrices impartidas por las entidades competentes, derivando en la no recuperación del suelo, por haber penetrado el humus al suelo.

Con ocasión a los hechos antes narrados, los demandantes **VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA** poseedor de la totalidad del globo de menor extensión, segregado del globo de mayor extensión del predio denominado LA FLORESTA (expediente 2006-1878); **MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ** poseedora del predio denominado LA ROCA (Expediente 2006-1880), y **MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA** propietaria del predio

denominado BELLAVISTA (Expediente 2006-1879), presentaron demanda contenciosa administrativa – acción de reparación directa contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, a fin de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

**1.3-** En el descrito panorama fáctico y de causalidad, se formulan en común las siguientes **pretensiones:**

- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a ECOPETROL S.A., por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos o lúdicos causados a los bienes de los demandantes, por la falla o falta de servicio con ocasión al derramamiento de petróleo, sobre los predios denominados La Floresta, La Roca y Bellavista, ocurrido el 30 de mayo de 2004, en el municipio de Guaduas, vereda Raizal y Cajón, del departamento de Cundinamarca.
- Condenar en consecuencia a ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar en favor de los demandantes, los perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivos, fisiológico o lúdicos, actuales y futuros.

**1.4-** Concurrentemente, en cada uno de los procesos acumulados, se formulan las siguientes, **pretensiones en particular**

**1.4.1- Exp. 2006-1878, de VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA.**

Por concepto de perjuicio material a título de **daño emergente:**

Consolidado, la cuantía de \$139.630.794, por el daño de las explotaciones pecuarias; de \$725.997.688 por el daño a las explotaciones agrícolas, para un total de \$865.628.482, y la suma de \$865.628.482, por la pérdida del poder dispositivo.

Futuro, la suma de \$3.516.867, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro.

Por concepto de perjuicio material a título de **lucro cesante:**

Consolidado, la suma \$865.628.484 por quince (15) años de vida útil de las explotaciones agropecuarias, y la cuantía de \$524.579.398, correspondiente al dinero de la subsistencia propia y familiar que debió recibir desde el día del siniestro y su inmediato perjuicio y la fecha de

ejecutoria de la sentencia con el interés bancario, proyectado al momento de la demanda.

Futuro, la suma de \$2.131.00.574, liquidada hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro y su inmediato perjuicio con sus respectivos intereses anuales.

Por concepto de **perjuicios fisiológicos**,

La suma de \$3.516.461.867.

Por concepto de perjuicios **morales**,

La suma de \$3.516.461.867, por los subjetivados, y por los objetivados para cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de la demandante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMMV

Por perjuicio del núcleo familiar, **material**

La suma de \$17.183.375, por daño emergente, y por lucro cesante a la fecha de radicación de la demanda, la cuantía de \$38.085.891.

#### **1.4.2. Exp. 2006-1879, de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA**

Por concepto de **daño emergente**,

Consolidado, la suma de \$278.625.688, correspondiente a las explotaciones pecuarias; de \$780.935.705 por las explotaciones agrícolas, para un total de \$1.059.393, y la suma de \$1.059.561.393, por la pérdida del poder dispositivo.

Futuro: la suma de \$2.131.00.574, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro.

Por concepto de **lucro cesante**,

consolidado, la suma de \$1.059.531.393 por quince (15) años de vida útil de las explotaciones agropecuarias, y de \$ 642.104.655, correspondiente al dinero de la subsistencia propia y familiar de debió recibir desde el día del siniestro y su inmediato perjuicio y la fecha de ejecutoria de la sentencia con el interés bancario, proyectado al momento de la demanda.

Futuro: la suma de \$2.131.00.574, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de

siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro y su inmediato perjuicio con sus respectivos intereses anuales.

Por concepto de **perjuicios fisiológicos**,

La suma de \$3.516.461.867.

Por concepto de **perjuicios morales**,

La suma de \$3.516.461.867 por los subjetivados, y por los objetivados, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de la demandante, para un total de \$367.200.000.

Por perjuicio del núcleo familiar, **material**

Por daño emergente la suma de \$51.159.751, y por lucro cesante a la fecha de radicación de la demanda la suma de \$31.003.314.

#### **1.4.3. Exp. 2006-1880 de MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ**

Por concepto de **daño emergente**:

Consolidado, la suma de \$94.167.701, por las explotaciones pecuarias; la suma de \$757.564.804 por las explotaciones agrícolas, y de \$851.732.506, por la pérdida del poder dispositivo.

Futuro: la suma de \$3.516.461.867, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro y su inmediato perjuicio con sus respectivos intereses anuales.

Por concepto **lucro cesante**:

consolidado: la suma de \$851.732.506 por quince (15) años de vida útil de las explotaciones agropecuarias, y la suma de \$516.158.299, correspondiente al dinero de la subsistencia propia y familiar que debió ser recibido desde el día que se produjo el siniestro y su inmediato perjuicio y la fecha de ejecutoria de la sentencia con el interés bancario.

Futuro: la suma de \$2.131.00.574, liquidado hasta la fecha de presentación de la demanda y consistente en la imposibilidad de siembra de frutales de tipo exportación que impidió percibir el valor comercial que cada cultivo produjere desde el siniestro y su inmediato perjuicio con sus respectivos intereses anuales.

Por concepto de **perjuicios fisiológicos**:

La suma de \$3.516.461.867.

Por concepto de **perjuicios morales**:

Subjetivados la suma de \$3.516.461.867, y por los objetivados, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los miembros que componen el núcleo familiar de la demandante, para un total de \$3.679.661.867.

Por concepto de perjuicio del núcleo familiar, **material**

Por daño emergente la suma de \$27.840.102, y por lucro cesante a la fecha de radicación de la demanda la suma de \$16.871.376.

**En oportunidad de alegar de conclusión la activa**<sup>1</sup> efectúa una relación de las pruebas y con fundamento en aquellas se alude la acreditación de los presupuestos de responsabilidad alegados en las demandas.

## **2. ARGUMENTOS DE LA PASIVA**

**2.1 La EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, en oportunidad de contestar la demanda**, arguye en su defensa que el daño antijurídico reclamado con ocasión al derramamiento de hidrocarburos no le resulta imputable, pues advierte que el daño fue ocasionado por la empresa COLTANQUES, quien transportaba el suministro y ser propietario del líquido no conlleva a ser responsable del daño que se le imputa.

Propone consecuentemente como **excepciones** i) la inexistencia de relación de causalidad predicable a ECOPETROL S.A, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) cumplimiento de las obligaciones de origen legal de ECOPETROL como consecuencia del derrame.

**2.2- En alegatos de conclusión**<sup>2</sup>, argumenta, i) inexistencia de razones para realizar imputación jurídica y/o material a ECOPETROL; ii) esa entidad no tiene responsabilidad en los hechos de la demanda por (a) no haber intervenido directa o indirectamente en las circunstancias que ocasionaron el siniestro, (b) la existencia del contrato de transporte que estipula que COLTANQUES S.A.S era el único y exclusivo responsable de ejecutar las labores de transporte contratado, siendo entonces un hecho imputable a un tercero con capacidad de responder y no a ECOPETROL S.A.; (c) con posterioridad al evento dañoso ECOPETROL S.A, activo los planes de

<sup>1</sup> Alegatos de conclusión radicados el 8 de marzo de 2021 expediente digital - SAMAI

<sup>2</sup> Alegatos presentados el 29 de julio de 2019, folios 760 al 768 c3

contingencia necesarios y lidero todas las operaciones y actividades para superar la contingencia.

Respecto de los perjuicios reclamados, indica que, no encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y no existe en el plenario medio de convicción que acredite la ocurrencia de los perjuicios y no es de recibo su presunción, y advierte que los daños se presentaron en zonas consideradas de aislamiento o de retiro obligatorio, y de haberse presentado afectación, se dio en predios distintos a los identificados en la demanda. Señala concurrentemente, que la estimación de los perjuicios es desproporcionada, porque no hay prueba de los semovientes fallecidos por causas conexas con el derrame; los proyectos de siembra relacionados, son meras expectativas que no dan lugar a reconocimiento de perjuicios, y cualquier daño que se hubiera causado como consecuencia del derrame o con posterioridad de éste, tiene causa en las trabas e impedimentos que colocaron los aquí accionantes a las actividades que ECOPETROL S.A debía ejecutar para contener la situación.

### **3. ARGUMENTOS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA**

**3.1 COLTANQUES S.A.S en contestación de la demanda**, propone como excepciones i) falta de legitimación en la causa por activa, ante la falta de acreditación de propiedad sobre los bienes por parte de los demandantes, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de ECOPETROL S.A, para ser demandada e inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta que se imputa y el daño, iii) inexistencia del daño y sobrevaloración del hipotético perjuicio, y iv) reparación eventual de daño con ocasión de transacción y su tránsito a cosa juzgada.

En fundamentación argumenta que, existe una falta de legitimación en la causa por activa, porque no encuentra acreditado dentro del proceso la calidad de propietarios de los inmuebles presuntamente afectados, y ECOPETROL S.A, carece de legitimación por pasiva, dado que la simple calidad de propietaria del hidrocarburo no prueba una falla en el servicio por razón del accidente de tránsito que ocasiono el derrame del combustible.

Indica que en virtud de los acuerdos e indemnizaciones pagadas por COLTANQUES S.AS a favor de las señoras MARÍA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA en su predio Bellavista, y MARÍA LIGIA MAHECHA JIMÉNEZ en su predio La Roca, asume como inexistente el daño que se reclama, se presenta una sobrevaloración del hipotético perjuicio, y desconoce el tránsito a cosa juzgada de las referidas transacciones.



**3.1.1- Respecto de las pretensiones del Llamamiento en Garantía,** COLTANQUES S.A.S, no se opone y acepta con fundamento en el contrato VPR-003-2003-GEC suscrito con ECOPETROL S.A. para el transporte de crudo en carrotanques en la ruta Castilla – Vasconia, pagar el valor de los daños y perjuicios que, por culpa de COLTANQUES S.A.S se condene a responder y sufragar por ECOPETROL S.A a favor de los demandantes.

**3.1.3- En alegato de conclusión,** insiste en que la cuantía indemnizatoria pretendida en la demanda resulta desproporcionada y carente de fundamento probatorio, y aunque no se discute la ocurrencia de hecho y que éste en principio pudo haber ocasionado a los demandantes los perjuicios cuya indemnización se reclama, era carga procesal de la activa, no satisfecha, demostrar los mismos. Destaca que conforme a las pruebas recaudadas se acredita con suficiencia, que ECOPETROL S.A y COLTANQUES S.A.S adelantaron todas las gestiones necesarias para la superación de la emergencia producida con ocasión del derrame de crudo ocurrido el 30 de mayo de 2004, sin efectos dañinos o secuelas en la naturaleza.

**3.2 LA PREVISORA S.A., en oportunidad de descorrer la demanda,** propone como excepciones previas i) falta de legitimación en la causa por activa, ii) inepta demanda, iii) caducidad y iv) transacción; de otra parte, como excepciones de fondo propone: (i) límite del valor asegurado y deducible, ii) disponibilidad del pago y agotamiento del valor asegurado, iii) exclusión del riesgo, iv) inexistencia de daño respecto de los animales vi) inexistencia del hecho ocurrido, vii) inexistencia de obligación de indemnizar el lucro cesante a cargo de la aseguradora, viii) inexistencia del daño imputable a la acción u omisión de ECOPETROL S.A, ix) hecho de un tercero x) culpa de la víctima, e xi) inexistencia de responsabilidad de ECOPETROL S.A frente al derrame de hidrocarburos.

**3.2.1- En alegatos de conclusión** reitera lo establecido en escrito de contestación de la demanda, manifestando que el hecho no está cubierto por la póliza de responsabilidad por la que se vinculo al proceso. Advierte además que, i) el hecho generador del presunto perjuicio tuvo causa en accidente del vehículo transportador del crudo y no en acción u omisión que resulte imputable a ECOPETROL S.A; ii) la responsabilidad de ECOPETROL S.A, debe ser estudiada por las autoridades ambientales competentes quienes se han pronunciado en el caso concreto y deben tenerse en cuenta al momento de proferir sentencia; iii) la aseguradora no está obligada a responder por riesgos no cubiertos; iv) existencia de límite de responsabilidad de la aseguradora en cuanto al deducible pactado y a las exclusiones pactadas; v) inexistencia de daño respecto de los animales; vi) no probó por los

accionantes que se invocan poseedores, esa calidad; vii) se realizó transacción con MARÍA VICTORIA CASTIBLANCO propietaria de uno de los predios que se refuta afectado.

## II. TRÁMITE PROCESAL

**2.1. Admisión de la demanda**, se surtió respecto de cada uno de los procesos acumulados, conforme sigue:

**2.1.1. Exp. 2006-1878, de VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA**, radicada la demanda el 18 de agosto de 2006<sup>3</sup>, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, quien, con auto del 6 de octubre siguiente, admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y al Ministerio Público. (fl 49 c1).

**2.1.2 Exp. 2006-1879, de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA**, radicada la demanda el 18 de agosto de 2006<sup>5</sup>, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, quien, con auto del 18 de octubre siguiente, admitió la demanda, ordenando su notificación a ECOPETROL S.A. y al Ministerio Público. (fl 48 c1).

**2.1.3- Exp. 2006-1880 de MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ**, radicada la demanda el 18 de agosto de 2006<sup>7</sup>, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>8</sup>, quien, con auto del 20 de septiembre siguiente, admitió la demanda, ordenando notificar a la accionada y al Ministerio Público<sup>9</sup>.

**2.2. Llamados en garantía**, surtida la notificación de la demanda a la accionada ECOPETROL S.A, presentó contestación y llamó en garantía a COLTANQUES S.A.S y a La ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.; entidades vinculadas con auto del 21 de marzo de 2007, dentro del proceso 2006-1879, y del 23 de enero de 2008 dentro del proceso 2006-1878, y cumplida su notificación, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía.

**2.3. Acumulación**, con auto del 27 de abril de 2007, se ordenó la acumulación de los procesos 2500023260002006187800 y 25000232600020060187900 al 25000232600020060187800.

<sup>3</sup> Folio 1 al 46, cuaderno 1 principal del expediente.

<sup>4</sup> Acta de Reparto del 3 de marzo de 2005, folio 114 ibidem.

<sup>5</sup> Folio 1 al 46, cuaderno principal del expediente 2006-1879.

<sup>6</sup> Acta de Reparto del 6 de septiembre de 2006, folio 47 ibidem.

<sup>7</sup> Folio 1 al 43, cuaderno principal del expediente 2006-1880.

<sup>8</sup> Acta de Reparto del 23 de agosto de 2006, folio 44 cuaderno principal expediente 2006-1880.

<sup>9</sup> fl 54 y 55 cuaderno principal expediente 2006-1880

**2.4- La apertura del proceso a pruebas**, se ordenó con auto del 7 de noviembre de 2008, encontrándose los tres (3) trámites, bajo una misma cuerda procesal (fs. 404 al 411 del cuaderno principal exp 2006-1878), y adicionó con proveído del 30 de enero de 2009 (ver folio 418 del cuaderno principal exp 2006-1878)

**2.5. Fue remitido a la Subsección “C” de Descongestión**, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural, avocándose su conocimiento mediante proveído del 01 de agosto de 2012 (fl. 644 ib).

**2.6. Se corrió traslado para alegar de conclusión** (plataforma samai), con proveído del 19 de febrero de 2019, y venció con silencio del Ministerio Público, en tanto que los extremos, activo y pasivo, en oportunidad ejercieron su derecho, así como las Llamadas en Garantía, conforme reseñó antes.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **3.1 ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ**

**3.1.1. Esta corporación es competente para conocer del asunto**, por razón a su naturaleza, reparación directa, derivada de derrame de crudo de petróleo en accidente de tránsito, y cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la demanda, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo- C.CA<sup>10</sup>; así como en razón del lugar donde ocurrieron los hechos, génesis de la pretensión indemnizatoria, MUNICIPIO DE GUADUAS - CUNDINAMARCA, en preceptiva del literal f) del numeral segundo (2º) del artículo 134D del mismo estatuto<sup>11</sup>.

**3.1.2. Encuentra acreditada la legitimación material de quienes integran la activa, y en tal secuencia, no tiene vocación de prosperidad, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la pasiva y Llamadas en Garantía;** sujetos procesales que aducen, los

<sup>10</sup> *En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*  
(...)

6. *De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*  
(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

<sup>11</sup> *La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.*

2. *En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:*

(...)

f) *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;*

(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

demandantes no acreditaron su calidad de propietarios de los inmuebles que habrían resultado afectados con el derrame de crudo, debido a que no aportaron las escrituras públicas, ni los certificados de libertad y tradición que acreditaran tal propiedad; encontrando esta Sala de Decisión en contrario, conforme sigue:

3.1.2.1. Dos (2) de los accionantes invocan su condición de poseedores, y por consiguiente, si bien, el Consejo de Estado ha establecido que quien acude ante esta jurisdicción alegando la calidad de propietario de inmueble, debe acreditar la misma, única y exclusivamente a través del certificado de tradición, es decir, la constancia de la inscripción del título en el Registro de Instrumentos Públicos como prueba de la propiedad; es igualmente cierto, que esa premisa modifica cuando se trata de poseedor de inmueble, contrastado que el artículo 762 del Código Civil – C.C., define la posesión como:

*“(…) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.*

Concepto en el que se distinguen como elementos que conforman la posesión: el *corpus*, o ejercicio material del derecho, y el *animus* o voluntad de considerarse titular del derecho de propiedad, y consecuentemente, para demostrar el ejercicio de la posesión material, el poseedor o quien la realice en su nombre deberá acreditar, mediante prueba idónea, ambos elementos:

*“i) el corpus, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el animus, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno”.*

3.1.2.2. Premisa en orden de la que destaca que, para acreditar su calidad de poseedores, dos (2) de los aquí accionantes, aportaron los siguientes elementos de prueba:

VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA (Expediente 2006-1878), adjunto con la demanda, dos (2) declaraciones extrajuicio en los que se reseña por los señores JOSE FELIX VARGAS VELASQUES y JOSE RUBEN MARTINEZ, que, ***“ES POSEEDOR DEL INMUEBLE DENOMINADO LA FLORESTA, DE MENOR EXTENSION, UBICADO EN LA VEREDA RAIZAL Y CAJON, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADUAS DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, DESDE HACE APROXIMADAMENTE CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS Y SIEMPRE LO HE VISTO EJERCIENDO ACTIVIDADES COMO POSEEDOR Y DUENO DEL INMUEBLE”*** (fl 1 y 2 c2 pruebas)

Obra, además, auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas – Cundinamarca, acreditando que JOSE VICTOR MANUEL

CASTIBLANCO HERRERA, inicio proceso de pertenencia. (fl 7 y 8 c2), y sentencia proferida por el citado despacho judicial, el 24 de noviembre de 2008, que,

“DECLARA que JOSE VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 3.051.650 de Guaduas (...) adquirido por prescripción agraria adquisitiva, el derecho de dominio sobre el inmueble rural, que se encuentra dentro del de mayor extensión denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda Raizal y Cajón del municipio de Guaduas Cundinamarca, al que le pertenece el folio de matrícula inmobiliaria No 162-0004644, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guaduas Cundinamarca.” (fl 433 al 443 c19)

Visto lo anterior, encuentra la Sala que el demandante JOSE VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA se encuentra legitimado en la causa por activa como propietario y para el momento de radicación de la demanda como poseedor del inmueble “LA FLORESTA” que habría resultado afectados por el derrame de crudo acaecido el 30 de mayo de 2004, habida cuenta de que ejercía actos de señor y dueño sobre aquel, puesto que desplegaba acciones tendientes a ostentar su dominio sin reconocer propiedad ajena y así fue identificados por terceros. Aunado a que para este momento procesal logra acreditar la calidad de propietario del mismo a través de sentencia judicial, encontrándose así legitimado en la causa por activa.

MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, allegó con la demanda dos (2) declaraciones extra juicio, en las que se reseña por los señores JORGE IVAN FRANCO ORREGO y JOSE RUBEN MARTINEZ que: “CONOCZCO DE VISTA TRATO Y COMUNICACION A LA SEÑORA MARIA LIGIA MAHECHA DESDE HACE TREINTA (30) AÑOS Y ME CONSTA QUE ES POSEEDORA DE UN INMUEBLE DENOMINADO LA ROCA UBICADO EN LA VEREDA EL RAIZAL Y CAJON DEL MUNICIPIO DE GUADUAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DESDE HACE 20 AÑOS Y SIEMPRE LA HE VISTO EJERCIENDO ACTIVIDADES COMO SEÑORA Y DUEÑA DEL INMUEBLE, TAMBIEN ME CONSTA QUE EN DICHO INMUEBLE EJERCIA ACTIVIDADES AGRICOLAS Y PECUARIAS, TAMBIEN ME CONSTA QUE EN DICHO INMUEBLE VIVEN SUS HIJO JOSE ENRIQUE CASTIBLANCO MAHECHA, BLANCA ELVIRA CASTIBLANCO MAHECHA, LUZ HERMINDA CASTIBLANCO MAHECHA Y JULIO ENRIQUE MAHECHA”

Por consiguiente, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, encuentra legitimada en la causa por activa como poseedora del inmueble “LA ROCA” que habría resultado afectados por el derrame de crudo acaecido el 30 de mayo de 2004, habida cuenta de que ejercía sobre el mismo, actos de señor y dueño, puesto

que desplegaba acciones tendientes a ostentar su dominio sin reconocer propiedad ajena y así fue identificada por terceros.

3.1.2.3 De quien alega la condición de propietaria se tiene que, MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, aportó certificado de libertad y tradición del predio denominado BELLAVISTA, que la acredita como propietaria, encontrándose legitimada en la causa por activa.

**3.1.3-Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva;** como quiera que, en acción de reparación directa, se configura con la imputación que hace activa de ser la causante del daño. En este orden y en acercamiento a la legitimación material, cabe señalar, que es en curso del proceso que, se establece, según resulte probada, la condición esgrimida en la demanda. Por consiguiente y decantando en el caso en concreto, se encuentra probado, que la demandada EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A, encuentra legitimada en la causa por pasiva, en atención a que se trata de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio autónomo, y acredita interés en controvertir las pretensiones de la demanda y defender el interés objeto del proceso, por lo que está legitimada formalmente en la causa por pasiva, toda vez que en su objeto social se encuentra, entre otros, la exploración, explotación, refinación, *transporte*, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y, encuentra probado, *era la propietaria del crudo transportado que presento el derrame por el cual se demandó.*

**3.1.4. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, por cuanto se promovió dentro de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del evento dañoso,** y conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca, transcurrido en precitado plazo de dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, fuente de la pretensión indemnizatoria, y en el caso concreto, el hecho dañoso acaeció el 30 de mayo de 2004, con ocasión al accidente de tránsito sufrido por el vehículo de placas LDA 187 afiliado a la empresa COLTANQUES S.A.S, que transportaba crudo-petróleo de propiedad de ECOPETROL S.A., y que a la altura del sitio denominado Vereda Raizal y Cajón en el kilómetro 32.00 vía Villeta – Guaduas Cundinamarca, por volcamiento produjo derramamiento de crudo, sobre varios inmuebles de propiedad y/o posesión de los demandantes.

En esta secuencia, se tiene que el cómputo de los dos (2) años previstos en el numeral 8) del artículo 136 del CCA, vencía en principio para la totalidad de los demandantes el 1 de junio de 2006; sin embargo y conjugado que trata de

acción que exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de conciliación prejudicial, procede descontarse en cada caso, por virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>12</sup>, el tiempo transcurrido en el precitado trámite y comprendido del 24 de marzo de 2006 al 15 de junio siguiente, y *dado que las demandas fueron radicadas el 16 de agosto de 2006, evidencia fueron interpuestas dentro del término legal.*

**3.1.5. No está llamada a prosperar la excepción de transacción propuesta por la Llamada en Garantía, COLTANQUES S.A.S, advertido que no encuentra probada;** toda vez que, si bien se acredita que entregó unas sumas de dinero a JOSÉ VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO y ENRIQUE CASTIBLANCO MAHECHA hijo de MARÍA LIGIA MAHECHA, no es menos cierto que, los recibos generados no establecen que las sumas de dos millones (\$2.000.000) y de quinientos mil pesos (\$500.000), fueran girados por concepto de indemnización por los daños causados con ocasión al derrame de crudo sobre las fincas de su propiedad y/o posesión, sino que por el contrario y conforme al interrogatorio de parte rendido por el señor JOSÉ VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO y el testimonio rendido por el señor ENRIQUE CASTIBLANCO, las sumas recibidas fueron por concepto de labores de limpieza para las que fueron contratados en sus propias fincas.

En tal secuencia, atendiendo a que no se encuentra acreditado que las sumas entregadas por COLTANQUES S.A.S a favor de los mencionados constituyeran indemnización por los perjuicios causados, no se tiene por acreditada la excepción de transacción propuesta y en consecuencia será denegada.

**3.1.6. En orden de las valoraciones que anteceden, no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.**

## **3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.**

---

<sup>12</sup> "(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)"

**3.2.1** La controversia se suscita, **en tesis de los accionantes**, porque es imputable a título de falla en el servicio, a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A., responsabilidad extracontractual, por omitir surtir oportuna, eficazmente y con observancia de las directrices trazadas por las autoridades competentes, las acciones necesarias en manejo de contaminación ambiental, generada por vertimiento del crudo de su propiedad, sobre el predio de posesión VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, segregado del globo de mayor extensión; sobre el predio denominado LA FLORESTA (expediente 2006-1878); el inmueble de posesión de MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, denominado LA ROCA (Expediente 2006-1880), y sobre el predio de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA propietaria del predio denominado BELLAVISTA; derrame acaecido con ocasión al volcamiento del vehículo en el que se transportaba el crudo, identificado con placas LTDA 187 afiliado a COLTANQUES S.A.S, a la altura del sitio denominado Vereda Raizal y Cajón de la vía Villeta – Guaduas Cundinamarca, (Expediente 2006-1879),.

**3.2.2-** En contraste, **ECOPETROL S.A.**, refuta, no le es imputable el derramamiento de hidrocarburo en cuanto fue causado por COLTANQUES S.A.S, quien transportaba el suministro, y para derivar en su contra responsabilidad extracontractual por contaminación ambiental, es insuficiente el hecho de ser propietaria del combustible, y agrega, no encuentran probados los perjuicios y no es de recibo su presunción, además que su estimación resulta desproporcionada, porque no hay prueba de los semovientes fallecidos por causas conexas con el derrame y los proyectos de siembra, son meras expectativas que no dan lugar a reconocimiento de perjuicios.

**3.2.3-** En tanto que **COLTANQUES S.A.S** acepta como fundamento en el contrato VPR-003-2003-GEC suscrito con ECOPETROL S.A. para el transporte de crudo en carrotanques en la ruta Castilla – Vasconia, pagar el valor de los perjuicios que, por su culpa, se condene a sufragar a ECOPETROL S.A a favor de los demandantes, y agrega que la cuantía indemnizatoria pretendida por los accionantes resulta desproporcionada y carente de fundamento probatorio.

**3.2.4-** Mientras la **PREVISORA S.A.**, argumenta que el evento dañoso no está cubierto por la póliza de responsabilidad, fundamento de su vinculación al proceso, y destaca que, el hecho generador del presunto perjuicio tuvo causa en accidente del vehículo transportador del crudo y no en acción u omisión imputable a ECOPETROL S.A; asimismo, que existe un límite de responsabilidad de la aseguradora en cuanto al deducible pactado y a las exclusiones pactadas.



**3.2.5-** De contera, siendo asunto a resolver por esta Sala de Decisión, el debate sobre la responsabilidad extracontractual de la accionada, y según prospere la pretensión indemnizatoria de la activa, sobre la existencia y alcance de la obligación de restitución, de las llamadas en garantía COLTANQUES S.A.S y la PREVISORA S.A, se tienen como **problemas jurídicos**:

- ¿Incurrió ECOPETROL S.A., en falla en el servicio por omisión, en surtir oportunamente, las acciones eficaces y sugeridas por los organismos competentes, en la atención del accidente acaecido el 30 de mayo de 2004, que conllevó al vertimiento de crudo sobre los terrenos de los aquí demandantes generándoles el daño antijurídico que aquí se reclama, o es imputable a COLTANQUES S.A.S, en virtud del contrato de transporte celebrado con ECOPETROL S.A y en cumplimiento del cual, transportaba el crudo accidentalmente vertido?
  
- ¿Encuentran acreditados los perjuicios reclamados, y en tal secuencia, ECOPETROL S.A. resulta obligada a su indemnización, y las Llamadas en Garantía, a compensarle los valores que se vea compelida a pagar en cumplimiento de la sentencia, o no encuentran probados y procede negar las pretensiones de la demanda?

### **3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES**

En labor de desatar los interrogantes planteados **es tesis de la Sala**, que ECOPETROL S.A. como propietaria del crudo y responsable de la explotación petrolera, encuentra obligada a cumplir con un plan nacional de contingencia por vertimiento de crudo, y de conformidad con el mismo, es la responsable de adelantar las labores de mitigación y limpieza en los eventos de vertimiento accidental de petróleo; deber funcional que en el caso en concreto avizora incumplido o realizado deficientemente, contrastado que las acciones de recolección del material contaminante, fue acometida solo por COLTANQUES S.A.S, en su calidad de transportador del combustible, y en consecuencia, la labor de limpieza y restauración de la zona afectada por el derrame de crudo, se cumplió de manera deficiente, derivando en un gran daño en los predios las acciones necesarias en manejo de contaminación ambiental, generada por vertimiento del crudo sobre el predio de posesión VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, denominado LA FLORESTA; el inmueble de posesión de MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, denominado LA ROCA y sobre el predio de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA propietaria

del predio denominado BELLAVISTA, ubicados en comprensión del municipio de Guaduas Cundinamarca.

Premisa en contexto de la cual se advierte que, si bien COLTANQUES en su calidad de transportador asumió la labor de limpieza y restauración de la zona afectada por el derrame de crudo, en apoyo a la labor de emergencia, no conlleva a exonerar de su responsabilidad a ECOPETROL en marco del Decreto 321 de 1999, conjugada su condición de propietaria del crudo.

En lo que respecta a la llamada en garantía la PREVISORA S.A. se ordenara que reembolse a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A. de la condena impuesta a dicha entidad, hasta por el límite del valor asegurado por responsabilidad civil, de \$250.000.000, y con aplicación del deducible del \$1.000.000 del valor de la pérdida atendiendo a las disposiciones establecidas en la respectiva póliza.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** aspectos centrales del concepto de daño antijurídico; y **(iii)** la responsabilidad del Estado por daños ambientales y ecológicos en la actividad de explotación de hidrocarburos, a modo de **premisas normativas**:

### **3.3.1. El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada son los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Advertido que si bien el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares<sup>13</sup>, lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputabilidad a la accionada, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que, de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*<sup>14</sup>.

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra

<sup>13</sup> Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

<sup>14</sup> Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

con el artículo 2º del mismo ordenamiento, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*, y asume relevancia que el Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, indica que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación<sup>15</sup>, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica*<sup>16</sup> y *la imputación fáctica*<sup>17</sup>, y no distinto concluye la Corte Constitucional<sup>18</sup>.

### **3.3.2. El daño antijurídico, asume como la aminoración de una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar y que es imputable al accionado.**

Por consiguiente, no todo daño es antijurídico y su antijuridicidad estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo, resultando relevante en labor de conceptualización del daño, que el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición.

Secuencia en la que se define por el Consejo de Estado, como “(...) *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”.<sup>19</sup>

Noción que, en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicomprensiva del daño y supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.2.1- El daño requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. De forma que el carácter personal del daño

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

<sup>16</sup> imputatio juris

<sup>17</sup> imputatio facti

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) *se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.*”<sup>20</sup>

El carácter cierto del daño refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como su expresión económica.

**3.3.3. La responsabilidad extracontractual del Estado por daños ambientales y ecológicos tiene su fundamento en una norma pre-constitución de 1991, en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, y sustento Constitucional en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 90 y 334 de la Carta Fundamental.**

En este sentido decanta la doctrina del Consejo de Estado, con fines de encuadrar la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por los daños ambientales, como por los daños ecológicos que se produzcan por la acción, actividad, omisión o inactividad, precisa:

(1) La contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos;

(2) La contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, al ser objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico;

---

<sup>20</sup> Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

**(3)** *La contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables;*

*(4) Se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente [destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica], o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio [v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario];*

(5) Cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza;

(6) De un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza;

(7) La concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.

El artículo 4 de la Ley 23 de 1973, define como contaminación “(...) *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o particulares*”, y en similares términos dispuso el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974; por consiguiente, es necesario determinar qué daños ambientales y ecológicos se produjeron como consecuencia de la contaminación, como sustrato mínimo para el cómputo de la caducidad, que asume compleja, por lo que se exige una delimitación inicial de cada una de estas modalidades de daños.

En ese sentido, el daño ambiental se define como *“las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de las personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos [vgr. derecho de propiedad]”*. Se comprende, también, que el daño ambiental es *“toda agresión derivada de la actividad humana en el medio natural, que causa como consecuencia la modificación o alteración en los bienes y recursos disponibles, o efectos nocivos en la salud e integridad de las personas”*.

En tanto que el daño ecológico se define como la *“degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel”*. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la *“destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”*.

Panorama en el que resulta de interés, antecedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>21</sup>, en cuanto consideró frente de un caso de derramamiento de petróleo, producido desde la estación de bombeo La Guacamaya del oleoducto Transandino, que se podían generar tanto daños ambientales puros por afectación a las aguas del río Rosario y de sus afluentes, como daños ambientales consecutivos consistentes en la afectación del patrimonio de los administrados de la región quienes realizaban sus actividades de subsistencia aprovechando los recursos naturales afectados, y en cuanto a los daños ecológicos, estimó que aun invocándose y demostrándose los mismos, al comprender la afectación del derecho colectivo al ambiente sano, su tutela no procede por medio de la acción de grupo que es en esencia individual, sino que debía ejercerse la acción popular, sin perjuicio de lo cual aplica los criterios de conexidad y de vía expansiva que le llevan a concebir que, mediando la afectación al ambiente, se concreta un daño ambiental, que no ecológico, consistente en la *“violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre”*.

Por otro lado, adecua la falla del servicio por haber faltado al principio de prevención, *“porque el carácter experimental del sistema bajo el cual se operaba el relleno requería por este motivo una atención mayor del operador y una supervisión intensa por parte de la autoridad administrativa. (...)”*.

---

<sup>21</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2004

Del mismo modo, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en dos sentencias de los años 2013 y de 2014, abordó la determinación de la producción de daños ambientales o de daños ecológicos con ocasión de la aspersión con glifosato.

En la sentencia del 30 de enero de 2013, aunque no queda claro que se haya establecido la producción de un daño antijurídico ambiental o ecológico, finiquita que se afectó el ejercicio del derecho de propiedad o las actividades agrícolas o productivas que realizaban los administrados, así como que se afectaron ciertos bienes ambientales, de naturaleza forestal, y con relación a la imputación, conjuga una especie de adecuación en un daño especial, con una falla en el servicio por no haber determinado que la zona donde se asperjó el herbicida había cultivos lícitos.

En tanto que, en la sentencia de 20 de febrero de 2014, aplica como título de imputación, el riesgo excepcional, al considerar la erradicación de cultivos ilícitos como una actividad riesgosa o peligrosa, y precisa que hay dos tipos de daños antijurídicos, *“daños a un interés colectivo como ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental”*, de modo que el *“el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos. Para finiquitar en esta última sentencia, con relación a los daños ambientales puros que, sería la acción popular la procedente para su tutela, en tanto que, respecto de los daños ambientales impuros, la procedente, es la acción de reparación directa.*

En sentencia de 27 de marzo de 2014, la misma Subsección B del Consejo de Estado, con ocasión de los daños producidos por la contaminación acústica generada por la actividad aeroportuaria a una persona que habitaba en la vivienda y desarrollaba prácticas comerciales y económicas, consideró que se produjeron daños ambientales que afectaron negativamente la tranquilidad y, en consecuencia, generó perturbaciones, *“por superar las fronteras de la normal tolerancia”*, y da continuidad a la jurisprudencia afirmando que la *“la afectación ambiental o ecológica, y particularmente esta última, puede generar un daño al interés colectivo a gozar de un medio ambiente sano, y no solo a este sino también a las personas en su concepción integral, esto es vida en*

*condiciones de dignidad, salud, intimidad personal y familiar e integridad patrimonial, evento último en que, de solicitarse su intervención, corresponde al juez de la responsabilidad, previa valoración de las particularidades de la alteración medioambiental, entrar a armonizar los intereses generales, colectivos y subjetivos comprometidos”.*

En sentencia de 12 de noviembre de 2014, la Subsección C del Consejo de Estado, consideró que se produjeron daños ambientales derivados de las inundaciones de los predios, pese a que se produjeron daños ecológicos que se representaban en la afectación del humedal “El Lago”.

Asimismo, es de interés, que la jurisprudencia en cuanto a la determinación, tasación y liquidación de los rubros de reparación reconoce perjuicios inmateriales - perjuicios morales, y perjuicios materiales - daño emergente y lucro cesante. Excepcionalmente reconoce y ordena la reparación de perjuicios ecológicos, como ocurrió en la sentencia de la Subsección B del 30 de enero de 2013, expediente 22060, en la que se determinó la obligación del Estado de ejecutar la reforestación forestal de un área.

### **3.4. CASO CONCRETO**

#### **3.4.1. Aspectos Probatorios**

3.4.1.1. La comunidad probatoria se encuentra integrada por documental, pericial, testimonial e interrogatorio de parte que avizoran eficaces.

3.4.1.2. En relación a la **documental** cabe señalar que fue allegada con la demanda, contestaciones a la misma y en alcance al decreto de pruebas, y encuentra plausible aplicar para efectos de su estimación el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>22</sup>, conforme al cual, aunque trate de proceso regidos probatoriamente por el Código de Procedimiento Civil – C.P.C, procede en atención al precitado transito legislativo, apreciar la documental en tamiz del artículo 246 del Código General del Proceso – C.G.P.<sup>23</sup>, relevando el hecho que obre en fotocopia simple, cuando agregada al expediente, los sujetos procesales no le hayan tachado de falsa, ni repudien de ninguna otra forma su aducción, caso en concreto<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022

<sup>23</sup> “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”.

<sup>24</sup> Las documentales allegadas por las partes, se agregaron en auto de decreto de pruebas el cual no fue objeto de recurso alguno; en cuanto a las respuestas a los oficios recaudados en etapa probatoria se pusieron en conocimiento de las partes.



3.4.1.3. La **declaración de parte** rendida por los demandantes VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA poseedor de la totalidad del globo de menor extensión, segregado del globo de mayor extensión del predio denominado LA FLORESTA (expediente 2006-1878); MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ poseedora del predio denominado LA ROCA (Expediente 2006-1880), y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA propietaria del predio denominado BELLAVISTA (Expediente 2006-1879), se recaudaron cumpliendo las formalidades procesales establecidas para ello, y asume notoriedad no fue objeto de tacha.

3.4.1.4. Los **testimonios** rendidos por los señores José Del Carmen Vanegas, pedro María Dueñas Ruiz, José Luis Carlos Sánchez, Henry Albornoz, Javier Ignacio Torres, José Gustavo Prieto Vanegas, Hermes Gustavo Gonzales Celis, Eaking Alberto Ballesteros Urrutia, Martin Daniel Palacios Quevedo y Luis Orlando Calderón Castiblanco, a solicitud de la activa y de la pasiva, los cuales fueron recaudados con observancia de las formalidades establecidas para este medio de prueba, sin proposición de tacha de sospecha, y avizoran coherentes y fundados en la ciencia de su dicho.

3.4.1.5. De la prueba trasladada, que se adujo a solicitud de la activa y se trasladó de actuación procesal en la que intervino la pasiva, y si bien por disposición del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*, no es menos cierto que en doctrina reiterada del Consejo de Estado<sup>25</sup>, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión, lo que no acaeció en el presente asunto, pues una vez aportada la prueba y agregada al expediente, la pasiva no se opuso a la misma.

**3.4.1.2.** Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba**:

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA,

- Informe técnico rendido el 2 de junio de 2004 por la Corporación Autónoma Regional, en el que se señaló:

*“Hasta la fecha no se ha presentado reporte inicial del derrame, ni la ficha técnica del producto derramado; como lo ordena el PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIAS CONTRA DERRAMES DE HIDROCARBUROS- DERIVADOS DE SUSTANCIAS NOCIVAS.*

*Con el derrame de crudo presentado, se afectaron el lecho, cauce y vegetación de la ronda protectora de tres drenajes superficiales, en diferentes longitudes, tal como se consigna en el informe de visita, así como algunas zonas de cultivo de café y plátano. No obstante que se está realizando la operación de control, recuperación y limpieza del producto derramado en cada uno de los drenajes afectados, la mancha sigue avanzando, por lo cual es de urgente necesidad acelerar el retiro del producto derramado en cada uno de intervenidos: para evitar que en caso de presentarse altas precipitaciones sean superados los controles puestos y la contaminación llegue al Río San Francisco y a la zona de influencia directa de la bocatoma del acueducto Municipal de Guaduas.*

*Se atendió la emergencia desde el día domingo y en forma más activa desde el día lunes pero aún se observa bastante producto en los cauces afectados, que dada la época de lluvia en la zona, pueden superar las barreras construidas y llegar hasta la zona de la bocatoma del acuerdo municipal de Guaduas; se estableció con la oficina de Planeación de Guaduas un sistema de alarma para suspender la entrada de agua al sistema de acueducto en caso de lluvias fuertes en la zona y/o si supera las barreras establecidas.*

*Se deben acelerar por parte de la empresa Coltanques como encargada de la atención de la emergencia, la recuperación del crudo que se encuentra directamente en el lecho y cauce de los drenajes y fuentes afectadas para evitar que en caso de lluvias este sea arrastrado por la corriente y se intervenga más zona, se afecte mayor longitud de cauce y se contaminen las aguas que surten al municipio de Guaduas.” (fl. 143 al 145 c 2)*

- Auto OTMFPU No 0450 del 7 de octubre de 2005, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional inicia proceso sancionatorio, formula pliego de cargos en contra de ECOPETROL en su calidad de dueña del producto y COLTANQUES en su calidad de transportadora del producto, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, al realizar vertimientos a un cuerpo de agua produciendo la alteración del mismo. (fl. 152 al 154 c2)
- Oficio del 12 de agosto de 2004, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional requiere a COLTANQUES, advirtiendo de la necesidad de culminar con labores de limpieza de crudo a efectos de evitar un mayor perjuicio en los siguientes términos:

*“Que en general en todas las áreas afectadas, como se describe en el informe de visita, se ha recolectado gran parte del crudo y material contaminado, pero con los pequeños aguaceros que han caído en la zona, se demuestra que aún se presenta arrastre de crudo, y que las labores de recolección deben continuar, concentrando los esfuerzos en las zonas más críticas de los cauces y lechos, pues ya han transcurrido más de dos meses y sigue latente el peligro de afectar la zona del Río San Francisco, en caso de presentarse lluvias prolongadas.*

*Que en la zona de la vía y en los alrededores de los drenajes afectados se encuentra material en bolsas que debe ser evacuado en forma inmediata.*

*Que, en algunas de las barreras de contención construidas, y en los charcos que se forman, se observa la presencia de crudo que debe ser evacuado en forma rápida, a medida que el volumen del mismo lo permita.” (fl 155 c 2)*

- Oficio del 14 de agosto de 2004, por medio del cual el supervisor ruta de vehículos – Coltanques Bogotá de 2004, informó que el trámite de retiro de bultos de material contaminado, y algunas natas de crudo que se presentan no se realiza el día 15 de agosto, y que se estará en la espera de una

comisión del Ministerio del Medio Ambiente para que den su opinión y así continuar los trabajos y recomendaciones que ellos dejen. (fl 156 c 2)

- Oficio del 03 de septiembre de 2004, enviado a COLTANQUES y suscrito por la Corporación Autónoma Regional, a través de la cual nuevamente se requiere el adelantamiento de restauración y reforestación con ocasión a la afectación ambiental generada por el derrame de crudo en los siguientes términos:

*“Requerir a ECOPETROL como dueño del producto y a Coltanques como transportador, para que continúen con las labores de recolección y limpieza, pero en especial de aquellos sectores críticos, localizados en los drenajes y sus zonas aledañas, del mismo modo se deberán mantener monitoreados constantes, en especial cuando haya presencia de lluvias, lo anterior con el fin de evacuar el material que pueda emerger en esos momentos. Es de carácter prioritario, el retiro de material recolectado y que se encuentra localizado dentro de los predios, la oposición de parte de los propietarios los constituirá en responsables de cualquier incidente ambiental que se pudiere generar por impedir su retiro.*

*Se deberá en forma inmediata culminar la limpieza de las alcantarillas de las vías, las rocas que no pueden ser retiradas, las zonas aledañas a la vía y los drenajes donde aún se observa presencia superficial del material.*

*Posteriormente de la limpieza, se deberá proceder a la restauración de los cauces de los drenajes afectados, determinando los sectores más favorables en los cuales se construirán los trinchos para los monitoreos y control para la recolección del material que llegare a aflorar.” (fl 163 c2)*

- Oficio del 29 de septiembre de 2004, por medio del cual el Personero Municipal de Guaduas – Cundinamarca comunica a ECOPETROL intervención para evaluación del caso, al no haberse cumplido con las labores de limpieza por COLTANQUES, en los siguientes términos:

*“... la empresa COLTANQUES, inicio las labores de limpieza en los predios afectados, pero no culminó con las mismas, ocasionando molestias en la comunidad afectada. La administración Municipal y en especial el despacho ha estado cooperando para subsanar los impases de este accidente, pero la empresa COLTANQUES no ha expresado voluntad en el proceso de conciliación con la comunidad y menos con este despacho para darle fin al proceso de limpieza de crudo que se encuentra expandido sobre algunos predios y sobre los arroyuelos aledaños.*

*La oficina de la personería, solicita de manera respetuosa su intervención para que se delegue un funcionario conocedor en materia ambiental, con el propósito de realizar evaluación del caso en mención y se determinen los pasos a seguir, de igual manera solicito se entregue a esta dependencia un informe de los resultados de la visita.” (fl 273 c 2)*

- Oficio del 3 de noviembre de 2004, suscrito por COLTANQUES y con destino a la ALCALDESA MUNICIPAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA en el que se informó los avances con la comunidad para continuación de labores en aras de limpiar y reforestar las zonas afectadas con el derrame de crudo en los siguientes términos:

*“... se realizó el pasado 5 de octubre, una reunión en el despacho de la personería, con los presuntos afectados por el siniestro del vehículo, que no es de propiedad de COLTANQUES, ni está afiliado a esta empresa, solamente transportaba un viaje de crudo contratado por nosotros, de esta reunión se levantó un acta, copia de la cual anexamos y transcribimos lo aprobado:*

1. *Se continuará con la recuperación del derrame de crudo y la parte ambiental. Con base en la supervisión de la CAR, para lo cual la comunidad se compromete a PERMITIR EL ACCESO a sus predios, para que los funcionarios acometan los trabajos, los cuales empezaran a partir del día jueves 14 de octubre del presente año.*

2. La negociación con los propietarios y poseedores legales se hará previamente DEMOSTRANDO ESTA CONDICION, una vez se haya arreglado la parte ambiental, previa la intervención de la CAR, la personería de Guaduas y levantado el acta de financiación de la emergencia y de la parte ambiental.
3. El valor de los daños se hará por separado, de acuerdo con la base de los avalúos hechos por un perito que se encuentre registrado en la Lonja propiedad y conocedor de la región con mayor idoneidad.

Como sugerencia por parte de los afectados solicitan que la mano de obra se haga con los propietarios de los mismos con la supervisión de COLTANQUES” (FL 182 al 184 c2)

- Concepto técnico No 958 del 25 de noviembre de 2004, emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con ocasión al derrame de crudo por volcamiento de carrotanque en la vía Villeta – Guaduas, visita técnica de **octubre 13 de 2004**, en el que se señaló:

*“3. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE INSPECCION.*

**El carrotanque que transportaba el crudo colisiono sobre el talud en corte de la vía, en inmediaciones de la finca La Roca de propiedad del señor Enrique Castiblanco. El talud estaba cultivado en plátano y muchas de estas matas fueron alcanzadas por el crudo. El crudo fue recogido en esta área y posteriormente se rego cal para facilitar su recuperación. En visita se observó que una parte del material recuperado quedo apilado a un lado de la vía y no ha sido recogido.**

(...)

**3.3.1. finca Bellavista**

(...)

Según el propietario del predio, para el cierre de tales piscinas se aplicó el siguiente el polietileno se recogía y se sacaba a la vía, posteriormente se tapaba la piscina mediante una mezcla de material de excavación, cal y gallinaza, finalmente se reconformaba el área con pasto, el dueño del predio informo que allí se han tapado 15 piscinas, sin embargo, resta por cerrar algunas.

Aledaño a la quebrada hay un cultivo de plátano y café, en sus raíces se evidencia la presencia de crudo, a pesar de las labores de recolección que se han adelantado.

De acuerdo con lo observado en campo y la información suministrada por los propietarios del predio y Coltanques, el proceso de recuperación y/o excavación del cauce de la quebrada, para el retiro del suelo impregnado de crudo, a lo largo de esta, implico remover aproximadamente unos 30 a 40 cm del cauce de la corriente, es decir el lecho normal del rio se profundizo en esta misma proporción. Parte del material, constituido por piedras y cobertura vegetal impregnados por crudo, fue extraído del cauce y ubicado a un lado del mismo.

También sobre el lecho de la quebrada se encuentra una mata de guadua, la cual fue afectada por el derrame y su limpieza demando la excavación del cauce, (...) la excavación dejo al descubierto gran parte de las raíces de la planta, lo cual puede traer impactos negativos sobre su desarrollo y adaptabilidad.

**Junto a la mata de guadua, sobre la margen izquierda de la quebrada, se almacenaron algunas bolsas con material contaminado y recuperado, pero debido a que no se sacaron a la vía oportunamente, estas presentan deterioro y el material se ha regado por el suelo. En otros sitios también existen bolsas con material contaminado las cuales no han sido evacuadas.**” (fl 188 al 193 c2) (negrilla y subrayado fuera de texto)

- Proceso de seguimiento y control adelantado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>26</sup> en contra Ecopetrol por el derrame de crudo por volcamiento de carrotanque en la vía Villeta guaduas, a través del cual se efectúan múltiples requerimientos a ECOPETROL, destacando los siguientes: (c 13)
- Concepto técnico 958 del **25 de noviembre de 2004**, emanado de ingenieros y rendido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el que se realizan las siguientes precisiones:

*“1. Se requiere que el material almacenado (...) en el sitio del derrame de crudo, finca La Roca, sea recolectado y transportado por Ecopetrol para su tratamiento y disposición final – plazo 15 días.*

*(...)*

*2.2. debido a la fuerte pendiente que presenta el terreno se requiere que Ecopetrol establezca la vegetación prevista (gramas más frutales) con el fin de frenar posibles procesos erosivos en las áreas desprotegidas a lado y lado del caño. Plazo 2 meses.*

*(...)*

*3.1. se considera necesario que Ecopetrol realice un monitoreo mensual durante un año a la mata de guadua con el fin de verificar el comportamiento de su contextura, color, follaje, índices de mortalidad, etc. Y de esta manera cuantificar su afectación, y si es el caso adoptar medidas correctivas para el mejoramiento de la misma.*

*(...)*

*3.4. Se requiere que Ecopetrol realice la clausura de las piscinas restantes utilizadas para la recolección del crudo las cuales deben ser reconformadas e incorporadas al terreno natural, plazo 1 mes.*

*3.5 se requiere que Ecopetrol realice la valoración agronómica de las áreas de cultivos afectados por el crudo, con el fin de cuantificar los daños ocasionados y aplicar medidas a que haya lugar. Plazo 3 meses.*

*3.6 se requiere que Ecopetrol evacue las bolsas con material contaminado que a la fecha de la visita no habían sido retiradas de la **finca Bellavista**. Plazo 15 días” (fl. 16 al 21)*

- Auto 1377 del 28 de diciembre de 2004, del Ministerio de Vivienda y Desarrollo, requiriendo a ECOPETROL, para adelantar las acciones de recuperación de la zona afectada por derrame de crudo, del cual se resalta lo siguiente:

*“...se concluye en primera medida, que **el hidrocarburo derramado es de propiedad de ECOPETROL, razón por la cual, es esta la empresa responsable de atender el derrame sucedido, además de adelantar todas las acciones necesarias para la recuperación ambiental de la zona afectada.** Así mismo este Ministerio, como autoridad ambiental, es la encargada de realizar la evaluación, seguimiento y control de los impactos causados, como de las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados.*

*En consecuencia, ECOPETROL deberá realizar las acciones de recuperación mencionadas en el concepto técnico referido anteriormente, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.” (fl. 194 al 204 c2) (negrilla y subrayado fuera de texto)*

- Auto 1890 del 14 de diciembre de 2005 por medio del cual el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial requirió a ECOPETROL para que en un término de un mes (1) cumpliera con los requerimientos establecidos en el auto 1377 del 28 de diciembre de 2004, al advertirse como no cumplidos. (fl. 66 al 74 c3)
- Auto 1171 del 31 de mayo de 2006, por medio del cual el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial requirió a ECOPETROL para que en el término de un (1) mes eliminara los vestigios o costras de hidrocarburos presentes en algunas rocas del cauce de la quebrada La María, aguas debajo de la mata de guadua; así mismo establecer la cobertura vegetal en el área aledaña de la piscina clausurada, ubicada sobre el margen derecho de la quebrada aguas abajo del gradual, de manera que esta se incorpore al terreno natural y además implementar actividades de reconformación y establecimiento de cobertura vegetal en el talud con fenómenos de inestabilidad en la finca la Roca. (fl 75 al 87 c3)

- Oficio del 10 de marzo de 2008 suscrito por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y dirigido a ECOPETROL S.A., en donde se informa que el ministerio ha programado visita de seguimiento en los sitios de las contingencias presentadas por derrames de hidrocarburo ocasionados por volcamiento de carrotanque en la vía Bogotá – Guaduas, y relaciona los siguientes:

Fecha contingencia	Localización	Empresa transportadora	Placa carrotanque	Dueño del crudo
<b>Mayo 30 de 2004</b>	<b>Municipio Guaduas</b>	<b>COLTANQUES</b>	<b>LDA-187</b>	<b>ECOPETROL</b>
Marzo 5 de 2005		COTRACERCA	AMC-775	
Abril 19 de 2006		COLTANQUES	SUA -596	
Octubre 22 de 2008		TRANSTECOL	VAE -603	

- Informes y actas del derrame acaecido el 30 de mayo de 2004 del siniestro ocurrido en el Kilómetro 29 Guaduas - Villeta, con una pérdida de producto de 205 barriles de crudo, de los que se resaltan las siguientes observaciones:

-Acta de reunión 01 Coltanques - Ecopetrol del 4 de julio de 2004, “Coltanques no cuenta en el lugar del accidente con personal experto en el manejo de este tipo de contingencias” además se precisó “se aclara por parte de Ecopetrol que se deben tomar medidas inmediatas para retirar lo antes posible las borras aceitosas recolectadas en cada una de las piscinas de almacenamiento temporal construidas, de lo contrario se exponen a que se genere contaminación ambiental por escorrentías hacia la quebrada la María” (fl 103 al 104 c3)

-Acta de reunión 09, registrado en audio y video.

-Informe No 14 del 24 de agosto de 2004, en el que se informa a los propietarios de las fincas que las labores pendientes ya son mínimas, se va a contratar directamente con los propietarios, ya que las labores son netamente de reforestación y consolidación de los cauces. (fl 137 al 140 c3)

- Acta No 01 **agosto 9 de 2005** realizada con representantes del municipio, Personería, COLTANQUES y los afectados, en el cual se advirtieron como hallazgos, se **observan trazas de hidrocarburos en la finca la Roca**, muestra de suelo de la que se logra determinar la contaminación por crudo, muestra en alcantarilla que presenta muestras por contaminación con crudo, penetración del crudo en la capa vegetal, deterioro de la misma y erosión en la presencia de los cultivos; además se observan trazas de hidrocarburo aguas abajo. Entretanto respecto de **la Finca Bellavista** se registran como hallazgos, los trinchos no cumplen con la finalidad de diseño, hicieron una excavación aproximada de 40 cm, desde luego no se

hizo recuperación y presenta alto grado de erosión, se observa una piscina de recolección de crudo la cual como el archivo fílmico lo indica no fue reparada, aguas abajo en el recorrido nos encontramos diferentes desechos en estado de descomposición en la supuesta recuperación expandiéndose más la contaminación, se observan trazas de cal en el material abastico como cabimiento sobre la capa de petróleo, así como trazas de hidrocarburo, mancha aceitosa en piedra. La finca **Floresta** en la quebrada Hondadita se observan trazas de hidrocarburo, muestra de suelo del que se advierte gran cantidad de hidrocarburo, se encontró que algunos de los árboles se encuentran secos o parcialmente secos debido al derramamiento de hidrocarburo en la zona.

Concluye la visita que los compromisos adquiridos por COLTANQUES y ECOPETROL no se dieron cumplimiento en general o en su totalidad.

- Resultado de análisis de laboratorio realizado el 9 de agosto de 2005, por la Universidad de los Andes Facultad de Ingeniería en donde se advierte la presencia de hidrocarburos – finca floresta 2.4. (fl 193 c2)
- En respuesta a requerimiento, la personera Municipal de Guaduas – Cundinamarca allegó al proceso toda la información con la que contaba dicha dependencia relacionada con el accidente de tránsito ocurrida el 30 de mayo de 2004, y respecto de los daños causados por el derrame de crudo en los predios LA ROCA, BELLAVISTA y LA FLORESTA entre otros, de los que se destacan los siguientes documentales:
  - Oficio del 3 de octubre de 2004, por medio del cual la alcaldesa Municipal de Guaduas, solicita al Ministerio de Medio Ambiente su presencia e inmediata en el sitio denominado la virgen ubicada en la Vereda – Raizal y Cajón - vía Guaduas Villeta, donde ocurrió el derrame de crudo el 30 de mayo de 2004, *“debido a que desde hace aproximadamente un mes no se ha tomado ninguna acción respecto de la recuperación ambiental. Solicitamos su colaboración para evaluar las condiciones ambientales después del impacto y para tomar medidas de acción oportunas, teniendo en cuenta que en cualquier momento un fuerte aguacero causaría un daño gravísimo al acueducto afectando a toda la población de nuestro Municipio”* (fl 2 c17)
  - Oficio 003329 del 8 de octubre de 2004, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, requiere a ECOPETROL a fin de que se adelante una atención urgente en la vereda Raizar y Cajón – Guaduas, por cuanto con ocasión al derramamiento de petróleo se ubicaron trinchos de contención que se encuentran colmados del producto – petróleo y que, de no ser retirados de la zona, con la entrada de la temporada de lluvias afectarían aún más la zona y la contaminación sería mayor. (fl. 4 c17)

- *Informe técnico solicitado por los aquí demandantes y rendido por el Ingeniero Agrónomo Javier Torres y el Técnico Agrónomo Henry Albornos el 12 de junio de 2009, en donde se **concluyó**:*

*“La baja producción de las diferentes especies productivas reportadas por los afectados en su mayoría se puede deber a los efectos negativos que causa un derrame de crudo en el suelo, aunque las consecuencias son diferentes en cada una de las especies.*

*Muchas especies tanto animales como vegetales pueden verse afectadas indirectamente, por los daños sobre su nicho específico, afectando fuentes de alimentación, enemigos naturales de su competencia, creando un complejo desequilibrio ecológico.*

*La erosión causada por las malas prácticas de remediación del suelo es prácticamente irreparable ya que estas se demoran mucho tiempo en reestablecerse.*

*Por ser suelos en ladera en su mayoría, la erosión causada por escorrentía es alta, hecho que se tuvo en cuenta para tomar medidas posteriores al recoger la capa del suelo.” (fl 311 al 341 c17)*

- Proceso Administrativo sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca contra ECOPETROL en calidad de dueña del crudo y la empresa COLTANQUES en calidad de transportadora del crudo, por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 90 del decreto 1594 de 1984 al realizar vertimientos a un cuerpo de agua produciendo la alteración del mismo, iniciado y adelantado con ocasión al accidente ocurrido el domingo 30 de mayo de 2004, cuando el vehículo tracto camión afiliado a la empresa COLTANQUES, que transportaba petróleo crudo se volcó y derramo aproximadamente 8.200 galones del mismo hacia la vía, el cual se desplazó por las cunetas, alcantarillas hacia los drenajes y predios vecinos y del cual se resaltan los siguientes documentos:
  - Oficio del 3 de septiembre de 2004, por medio del cual la CAR requiere al Gerente General de Coltanques, en aras a que se continúe con las labores de recolección de material contaminado, se advierte que el material que se encuentra dispuesto en bolsas y canecas, en el borde de la vía y zona de drenajes debe ser retirado inmediatamente, que las piscinas no utilizadas deben ser tapadas, y que con ocasión a la lluvia se ha advertido que emerge del suelo el crudo, dirigiéndose a vertientes de agua. (fl 71 c 11)
  - Oficio (fecha ilegible) a través del cual la CAR requiere a ECOPETROL a fin de que se continúe con las labores de recolección de material contaminado, señalando que tiene carácter prioritario el retiro de material recolectado y que se encuentra localizado dentro de los predios. (fl. 79 a 80 c 11)



- Auto OTGMY NO 5450 del 7 de octubre de 2005, por el cual se inicia un proceso sancionatorio, se formula pliego de cargos y se hacen unos requerimientos.
  - Oficio del 21 de octubre de 2005, de ECOPETROL a la CAR en donde manifiesta su desacuerdo con el acta de visita realizada el 9 de agosto de 2004, advirtiendo que contrario a lo señalado la recuperación ambiental ha arrojado resultados muy positivos y solicita una nueva visita. (fl 106 c 11)
  - Resolución 1514 del 28 de junio de 2008, por medio del cual se decide trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y a través del cual se declaró a ECOPETROL en calidad de dueña del crudo y la empresa COLTANQUES en calidad de transportadora del crudo, infractoras de lo contemplado en el artículo 90 del decreto 1594 de 1984, por realizar vertimiento de petróleo crudo afectando el lecho, cauce y vegetación de la ronda protectora de tres drenajes superficiales, en la vereda Raizal y Cajón, jurisdicción del municipio de Guaduas – Cundinamarca. (fl 528 al 537 c 7)
  - Resolución No 3295 del 23 de diciembre de 2009, por medio de la cual se niega la revocatoria directa a la Resolución No 1514 del 29 de julio de 2008 expedida por la Corporación Autónoma Regional – CAR (fl. 188 al 192 c 11)
- Testimonio rendido por JOSE DEL CARMEN VANEGAS, quien actuó en calidad de asesor de ECOPETROL para la atención de contingencias, desde el año 1991 hasta el 2007, y quien asistió el 1 de junio de 2004, para coordinar la atención de la emergencia generada por el derrame de crudo. Luego de hacer una relación de las medidas que se adoptaron por parte de COLTANQUES y ECOPETROL, preciso que los costos de los trabajos de recuperación en el área afectada fueron asumidos por la empresa COLTANQUES y ECOPETROL presto toda la asesoría para la recuperación; sostuvo que la efectividad de las medidas implementadas para realizar la limpieza del hidrocarburo derramado es del 100%, respecto del tiempo empleado en las labores de limpieza del área manifestó:

*“hubieron tres etapas, la primera como de 30 a 35 días muy juiciosos ellos, la segunda etapa fue lenta ya que las mismas personas que se encontraban ejecutando la labor ellos obstaculizaron la retirada del material contaminado, por ejemplo lo que se acopiaba en los tres puntos se debía de almacenar a orillas de la vía principal para luego ser cargados en los vehículos y ser trasladados al patio de biodegradación de ECOPETROL y no lo sacaban por problemas con los salarios y por saber cómo Coltanques les iba a responder por las arias contaminadas, y la tercera etapa fue cuando se hizo una visita con la CAR(...) funcionarios de la alcaldía de Guaduas, funcionarios de ECOPETROL funcionarios de Coltanques y quedaron varias recomendaciones terminar de recoger el suelo contaminado*

y de retirar material contaminado de los tres puntos hacia la vía principal como recomendación general se dijo que debían continuar con las labores o sino serían responsables de una mayor contaminación”; frente al interrogante si observo con visitas posteriores pudo observar alguna afectación permanente a algún recurso natural respondió negativamente.

- Testimonio rendido por el señor PEDRO MARIA DUEÑAS RUIZ, quien fungía para el momento de los hechos objeto de controversia como director nacional de Operaciones de Líquidos, quien hizo un relato detallado de las afectaciones de los inmuebles a consecuencia del derrame de crudo, así como las indemnizaciones canceladas a los propietarios de los mismos con ocasión a los daños causados en los siguientes términos:

*“El día 30 de mayo de 2004 fui informado por la alcaldía de Guaduas de que un vehículo que tercerizamos, que no es de la compañía, sino que ha hecho el manifiesto de carga para realizar un viaje de crudo por cuenta de Coltanques, me avisaron que el vehículo se había accidentado a 5 KM de Guaduas en el kilómetro 30 o 33 (...) y que había reguero de crudo sobre la vía. (...) el camión al momento del impacto comenzó a regar el crudo por la cuneta yendo en sentido Bogotá Guaduas por la cuneta izquierda el cual cayo a una caja recolectora de aguas pasando por una alcantarilla debajo de la vía al lado derecho a otra caja la cual segua un caudal de aguas lluvias de la finca San Antonio. Otra parte del crudo se fue sobre la capa de rodadura y se encauzo sobre la cuneta derecha cogiendo parte en una segunda caja que también recogía aguas lluvias de la finca San Antonio y que bajaba ladera abajo en la finca Bella Vista. El hilo de crudo siguió por la cuneta derecha y 50 a 60 metros cayo a otra caja recolectora de aguas lluvias en donde se formó una piscina de crudo en la cabecera de la finca la floresta en el sitio encontré el personal de la alcaldía de Guaduas, personal de ECOPETROL Villeta, defensa civil, policía de carreteras y el personal que nosotros habíamos contratado para atender la emergencia. (...) inmediatamente se procedió a hacer un recorrido por los cauces de agua de la finca San Antonio, finca Bella Vista y finca floresta para identificar hasta donde llegaba el reguero de crudo. En la primera finca San Antonio se dejó un grupo de trabajo haciendo trinchos de contención estos son barreras de sacos de lona con arena seca y material absorbente colocados entre cruzados de forma que permitiera retener el crudo que iba por el cauce. De igual forma se hizo valoración en el cauce hídrico de la segunda finca, finca Bella Vista colocando igualmente los trinchos de contención y dejando personal trabajando en esta zona. En tercera finca realmente el crudo regado estaba solo en el borde de la alcantarilla y unos 20 metros abajo había un hilillo de crudo y de todas formas se colocaron trinchos de contención para el caso de que si llovía esta se pudiera controlar. (...) controlada la emergencia en la cual llegamos a utilizar 90 personas de la zona debidamente registradas con todos sus pagos de salarios, parafiscales por una oficina de servicios temporales de Guaduas. Pasamos a la segunda fase que fue limpieza de los cuatro frentes de trabajo que era la carretera, la finca San Antonio, la finca Bella Vista, halla abajo había colindante que era la esperanza y la finca la floresta. En la parte de la limpieza se hizo recolección de crudo en canecas y se solicitó a los dueños de las fincas hacer unas piscinas recubierta con plástico en donde se colocó también crudo y material impregnado de crudo, se pasó a la labor de retirar ese material hasta un sitio de almacenamiento al borde de la carretera (...) Se sigue haciendo el balance para cada una de las fincas empezando por la finca la Roca que fue la de la zona de impacto en la cual encontramos se afectaron unas 12 matas de plátano que estaban sembradas en el barranco al borde de la vía, el balance es afectadas 12 matas de plátano, 4 matas de café, un árbol pequeño de mango y la maleza, en la finca Bella Vista el balance que nos dio es afectadas 20 matas de plátano, la quebrada o cause de agua en la cual se requiere hacer un trabajo con ingeniero forestal y la parte de servidumbre del camino por donde se movilizaban los trabajadores para la sacada del material, a solicitud del representante de la dueña de la finca el señor Humberto Calderón se autorizó tres días de arado con cinco bestias y el abono y el pasto para recuperar el pasto pisado, se autorizó también reconstruir una cerca que se había deteriorado por el paso de personas. En la finca la Floresta donde aparece como representante Pablo Helí Martínez en labor de limpieza del canal de agua se cambiaron 20 matas de plátano, 18 matas de café, y 4 naranjos afectados. Hago aclaración que los daños por el crudo solo se limitaron a los causados a las cunetas, a las alcantarillas y a los cauces de agua. Hubo la afectación por el paso de las personas que fue lo que se procedió a recuperar. (...) en esta parte de contratar directamente con los propietarios de la recuperación y los daños se hizo la evaluación con los peritos comparándolo con las pretensiones iniciales de los propietarios, en esto hago relación que la finca la rota la pretensión inicial eran 6 millones de pesos el perito lo evalúa en \$1.517.400 pesos y se le entrego al señor Luis Enrique Castiblanco como representante de la Finca la Roca \$1500.000 más el costo de la adquisición de las 12 matas de café afectadas, en esta finca no había ningún otro tipo de*

*frutales vegetales o animales que pudiesen ser afectados por el choque, en la foto número 3 que obra a folio 234 del cuaderno 2 de pruebas se puede ver que solo se afectaron 12 matas de plátano que estaban al borde de la carretera inclusive en la zona derecha de la vía nacional, ahí en esa foto se ve que es imposible que el crudo hubiera corrido ladera arriba sino que corrió por la cuneta abajo. Con la finca Bella Vista la pretensión inicial de los propietarios por los datos eran \$444.261.000, el perito avaluó los daños en \$3.783.430 y Coltanques reconoció \$5.000.000 en la finca Floresta no se cuantifico por parte del propietario el daño, el perito avaluó en \$500.000 y Coltanques reconoció al propietario \$500.000 del avaluó. De esto se procedió a hacer actas de cierre con cada uno de los propietarios afectados”.*

- Interrogatorio de parte rendido por el señor JOSE VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, quien manifestó no conocer la empresa microfertiliza, y narro con precisión conforme al interrogante brindado que cultivos tenía en su predio para antes del 30 de mayo de 2004, advirtiendo *“mis cultivos en mi finca era café, era como hectárea y media de café, estaba en plena producción, cultivo de naranjas, eso estaba en la misma área de cultivo del café, más o menos eran unos 40 árboles aproximadamente, estaban en producción, arboles de siete u ocho años largos, para criar pescado, tenía cuatro lagos, eran por ahí de cuatro metros cuadrados más o menos para tener aproximadamente de 700 u 800 peces, de cachama, mojarra y peces. Tenía unas cuatro vacas de leche y cultivos de maracuyá, ahuyama, yuca, plátanos etc., cilantro, lechuga y aves de corral aproximadamente 300 pollos sacaba cada tres meses, la extensión de la finca era de 3 hectáreas”* a la pregunta de cuál era la cosecha de esos cultivos para el año 2003, 2004 y 2005, respondió *“café por año nueve cargas, con el valor no, en el 2003 aproximadamente la carga valía \$380.000 carga, en el 2004 más o menos el mismo nivel, y en el 2005 casi el mismo nivel. Naranjas producción por ahí de 10 cargas anuales, valía entre \$25.000 o \$30.000 en el 2003 en el 2004 valía \$40.000 la carga y en el 2005 ahí si bajo la producción, de ahí para acá es donde vengo en crisis. Los peces en el 2003 cogían una cosecha por ahí de \$1.000.000 a veces \$1.200.000, 2004 ya no, eso ya estaba contaminada el agua ya no producían peces, se echaban y se morían los peses en el lago, en el 2005 la misma cuestión, ahí sí que menos se dañó la producción. Con eso es suficiente, de ahí para acá no se ha vuelto a mover el terreno, ni se atreve uno ya a cultivar. Se han hecho estudios a los terrenos y ya no producen, resultado ya no producen, nosotros mismos hemos hechos estudios probándolos con abonos orgánicos y químicos y no producen nada.”* Relata también respecto del proyecto productivo que desde el 2003 se hicieron estudios que establecían la proyección y autorización para cultivos cítricos tipo exportación.
- Interrogatorio de parte de la señora MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, quien manifestó no conocer la empresa microfertiliza, y narro respecto de las calidades de su predio y la afectación con ocasión al derrame de crudo lo siguiente: *“Esa fue la finca donde recibió más harto crudo, duro más de ocho días para ponerle trabajo ahí a eso, eso era como un rio negro, yo venía del pueblo, era como un poco de melado, se veía correr por la cuneta y caja a la zanja que había. La finquita es de cuatro hectáreas no más, es pequeña, se cultivaba café, plátano, naranjas, después de que hubo el derrame ya empezó a secarse los palos, las de plátano se caían al suelo, daban el bote y se iban al suelo y el café paso lo mismo ya no fue las cosechas como antes y eso se ha seguido secando el sombrío, que son unos guamos que se siembran y se secó”* Afirma además que para el 2004 vendió en promedio 6 o 7 cargas de café, que contaba con 30 palos de naranja y mandarina y

que además tenía tres baquitas dando leche, las cuales tuvieron sus crías y estas se murieron. Sostiene que con lo del derrame los terneros se “enmelotaron” las limpio, pero se fueron pelando cuando de un momento a otro se murieron, aduciendo que no valió hacerle remedios. (fl. 254 al 255 c2)

- Interrogatorio de parte rendido por la señora MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ quien narro respecto de las calidades de su predio y la afectación con ocasión al derrame de crudo, advirtió que después del 2004 habían ocurrido tres accidentes más de tractomulas en la vía, preciso que Enrique Castiblanco Mahecha es su hijo quien le informo que Coltanques iba a ir a su casa para llegar a un acuerdo pero que nunca llego nadie, y señalo que su hijo había llegado recibido de Coltanques quinientos mil pesos. Hace precisión respecto del cultivo que tenía previo al 2004 en su finca, la cantidad de carga que vendía y la grave afectación que se le causo con ocasión al derrame de crudo. Frente a la pregunta del proyecto productivo, manifiesta no tener conocimiento del mismo (fl 475 al 476 c 19)
- Testimonio del señor José Luis Carlos Sánchez, quien cuenta con estudios en saneamiento ambiental y se desempeñó en el hospital San José de Guaduas. Reseña en su declaración que por su trabajo han tenido que visitar las veredas cuyo objeto es el saneamiento ambiental, señalando la gran contaminación ambiental que genero daños ecológicos a la fauna y en las fuentes de agua, destruyendo cultivos por ejemplo platanales, plantas de café, naranjas, y otras plantas que estaban cultivadas alrededor de las fincas. Agrego que tuvo conocimiento que una compañía o asociación de un grupo de personas iban a hacer un cultivo con los propietarios de las fincas y que el mismo no se llevó a cabo por la contaminación que se había presentado en ese momento en el terreno y en las aguas; así mismo que con posterioridad al hecho volvió a visitar los predios afectados y observo que están totalmente acabados, las pepitas de naranja dan lastima no tienen calidad, los cafetales acabados y la tierra erosionada. (fl. 538 al 540 c 19)
- Testimonio rendido por el señor José Gustavo Prieto Vanegas, quien cuenta con estudios en saneamiento ambiental y se desempeñó en el hospital San José de Guaduas. Preciso haber hecho presencia en el lugar de los hechos, evidenciar la destrucción de vegetales y minerales. Así mismo, advierte conocer del proyecto que tenían los finqueros para sembrar frutas y enviar a la ciudad y al exterior. (fl. 541 al 543 c 19)
- Testimonio del señor Hermes Gustavo Gonzales Celis quien en calidad de Jefe de seguridad de Coltanques atendió la emergencia de derrame de crudo generada por la colisión del carrotanque de placas MDA 187, advirtió

que se contrataron entre 80 y 100 personas de las veredas, pagándoseles el jornal para labores propias de la contingencia, y quien advierte que había cierto interés en alargar las labores de atención del siniestro, a tal punto que cuando se pasaba revista a los diferentes frentes de trabajo se observaba que se dedicaban a descansar, se evadían y trabajaban con desgano, sosteniendo que incluso se dejaban barreras construidas o barriles con desechos y al otro día nuevamente estaban regadas y las barreras destruidas, agregó que unas personas de apellido Castiblanco de las fincas la Roca, Floresta y Bella Vista estaban cobrando los daños, sin embargo señaló que no advirtió daño en cultivos ni frutales, en pastos o en la misma tierra porque el crudo era bastante denso incluso en algunas partes se convirtió en greda que generó dificultad para despejar. (fl 277 y 278 c2)

- Testimonio rendido por EAKING ALBERTO BALLESTEROS URRUTIA<sup>27</sup>ingeniero ambiental y sanitario quien refiere haber invitado el 11 de octubre de 2006, por Coltanques a dar un concepto ambiental frente al siniestro ocurrido en Guaduas, sostuvo que dado que no conoce los linderos ni la superficie de cada predio no podría precisar el porcentaje del daño que hubo en los predios, afirma que dado que el crudo fue removido de inmediato y dada la viscosidad del crudo el nivel de penetración en el suelo se considera incipiente, agregando que durante el tiempo que estuvo en el área solo interactuó con funcionarios del Ministerio de Ambiente y no con funcionarios de Ecopetrol, y su tiempo en el área se limitó del lunes en la mañana a las 5 de la tarde. (fl 256 al 258 c2)
- Testimonio rendido por el señor Martin Daniel Palacios Quevedo, quien fungió como ingeniero forestal haciéndose presente 5 meses después del hecho deprecado como dañoso durante un lapso de tres horas, y quien advirtió durante el tiempo que estuvo en el lugar como daños o vestigios en el suelo de la finca la roca, remoción de la capa vegetal por el cauce de la quebrada, manchas pequeñas en piedra y en una mata de guadua. (fl.263 al 265 c2)
- Testimonio rendido por el señor LUIS ORLANDO CALDERON CASTIBLANCO, hijo de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO, quien informo conocer de los hechos que sustentan la demanda, advirtiendo que la propietaria del inmueble no ha sido indemnizada por el perjuicio causado con ocasión al derramamiento de crudo, sostuvo haber recibido dinero de Ecopetrol como pago a las labores de limpieza de crudo frente a la casa, además sostiene que la afectación fue altísima y del 100% de la producción

---

27 NO CONSTITUYE ERROR EN LA TRANSCRIPCION DEL NOMBRE,

del predio no se siguió produciendo ni el 10%, los animales morían por el grado de contaminación en suelo y agua. Dijo conocer del proyecto de cultivo de productos cítricos, el cual no se pudo continuar por que se presentaba una contaminación en el suelo del predio de un 85%. (fl 84 al 86 c12)

- Testimonio del señor José Enrique Castiblanco Mahecha, hijo de María Ligia Mahecha, quien manifiesta que en la finca de propiedad de su madre luego del derramamiento de crudo y la afectación a los suelos no es posible plantar nada, todo muere, y los escasos productos que produce son de muy baja calidad, contrario a lo que ocurría con anterioridad al siniestro, advierte haber recibido la suma de \$500.000 pesos, pero que aquellos no fue como indemnización a los daños, sino que los mismos fueron como pago a la labor de limpieza de un área para la cual fue contratado. Agrego además conocer del proyecto de cultivo de productos cítricos que pretendía desarrollarse en la zona y en especial en el predio de su madre, sobre el cual se habían hecho estudios de suelos favorables para su adelantamiento, sin embargo, no se logró llevar a cabo por la contaminación presentada en los suelos de la finca. (fl 87 al 90 c 12)
- Testimonios rendidos por los señores Henry Albornoz y Javier Ignacio Torres, quienes fungen como lideres y contratistas del proyecto productivo de la zona afectada por el derrame de crudo, quienes sostienen haber suscrito los contratos con los finqueros aquí demandantes para adelantar el proyecto productivo el cual no se pudo ejecutar con ocasión de la contaminación generada en el suelo de los predios objeto de contrato (fl 246 al 252 c6)

### **C) Imputación llamado en garantía**

- Contrato No. VPR-003-2003 GEC suscrito entre ECOPETROL S.A. y la sociedad COLOMBIANA DE TANQUES S.A. cuyo objeto fue el SERVICIO DE TRANSPORTE DE CRUDO CASTILLA EN CARRO TANQUES DESDE LA ESTACION CASTILLA 1 (MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA) HASTA LAS ESTACIONES DE ARANGUANEY (MUNICIPIO DE YOPAL) Y VASCONIA (MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA) DE ECOPETROL S.A. RUTA CASTILLA VASCONIA, en el que se estableció:

#### *“CLAUSULA 6 RESPONSABILIDAD SOBRE EL CRUDO*

*EL CONTRATISTA es responsable exclusivo por retiro, transporte, y entrega del petróleo crudo. Las escotillas de cargue y las válvulas de descargue de cada vehículo serán selladas al terminar la operación de cargue y tales sellos solo podrán ser abiertos por el receptor en el punto de recibo. La responsabilidad del CONTRATISTA empezara en el momento en que el petróleo crudo pasa la válvula del carrotanque que conecta con el tanque de despacho en la Estación No 1 de castilla y termina cuando el petróleo crudo pasa la válvula de salida que conecta con el múltiple de recibo en las estaciones de recibo.*

(...)

**CLAUSULA 11: DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS DATOS, PROGRAMAS Y SERVICIOS O TRABAJOS MAL EJECUTADOS.**

1. *El CONTRATISTA será el único responsable por la calidad de las actividades (servicios trabajos, etc.) y productos contratados, y por los daños que su personal, sus subcontratistas o proveedores le ocasionen a los equipos, datos y/o programas de propiedad de ECOPETROL y/o a cargo de la Empresa.*
2. *El CONTRATISTA se obliga a responder a asumir los costos de la reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares, de servicio público o de ECOPETROL S.A., por imprudencia, negligencia, impericia o descuido, por la inobservancia de las políticas, normas o procedimientos establecidos, dentro o fuera de las áreas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del contrato, derivados de su actividad, de la de sus trabajadores, de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas.*
3. *El CONTRATISTA se obliga a responder y asumir el riesgo, los daños o pérdidas de las máquinas y equipos de su propiedad, que se llegaren a utilizar o instalar en las diferentes dependencias de ECOPETROL S.A.*
4. *En el evento que cause algún daño ECOPETROL S.A. a personal o contratistas de la empresa, o a terceros, por acción u omisión del CONTRATISTA o de sus proveedores o subcontratistas, el CONTRATISTA se obliga, a su consta, a:*
  - A) *responder por los daños que se ocasionen a las personas o bienes de ECOPETROL S.A., y/o de terceros...” (fl. 254 al 269 c 2)*

## **D) Perjuicios**

- Oficio del 23 de abril de 2004, por medio del cual la empresa Microfertiliza entrega resultados de análisis de suelos, veredas Raizal y Cajón del municipio de Guaduas Cundinamarca, en el que se informó:

*“Los resultados anexados, son base fiel para los proyectos de Guanábana, Maracuyá y Limón Tahití que serán instaurados en las fincas la Esperanza, Bella Vista, la Floresta, la Roca, el Placer, el Porvenir y demás fincas circundantes de la zona que se vinculen al proyecto.*

*Estos análisis generalizan las condiciones óptimas de la zona y los acondicionamientos necesarios para obtener los mayores beneficios económicos de dichas explotaciones agrarias”*

- Estudio técnico potencial productivo agrícola, rendido el 24 de abril de 2004 por Agrofertil, en la finca la floresta, en donde se reseñó:

*“Estudio Técnico potencial productivo agrícola*

*Fecha 29 de abril de 2004*

*(...)*

*Finca la Floresta*

*Nombre propietario: José Víctor Manuel Castiblanco Herrera*

*(...)*

*Cultivos actuales café, mandarina, naranja, plátano, yuca y pradera.*

*Animales: tres (3) vacas cebú, tres (3) terneros cebú, quince (15) gallinas ponedoras, dos pollos de engorde.*

*Cultivos a instaurar Limón Tahití y maracuyá.*

*(...)*

*A continuación, se presenta el estudio técnico para la producción ciclada de cultivos múltiples como son: limón Tahití y maracuyá en su orden respectivo.*

*Estos cultivos serán establecidos para integrar el proyecto a gran escala adelantado con agricultores de la zona, que han vislumbrado de manera objetiva, el progreso que trae a la región ese programa de Sistemas Productivos Agrícolas organizados de manera sostenible.*

*Teniendo en cuenta las visitas anteriores, análisis visuales de los cultivos actuales y muestreos en suelo de la zona realizados el 15 de abril de 2004 por la empresa ASERYLAQ E.U. Asesoría y servicio de laboratorio Empresa Unipersonal Laboratorio M005 y la empresa MICROFERTISA, encontramos que el terreno está en condiciones óptimas para modificaciones con tecnología organiza, además de cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansados de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales.*

*Es importante informarle que los más prósperos agricultores han incursionado en el mercado de las frutas, han contado con una adecuada asistencia y capacitación en manejo integral del cultivo, y además del seguimiento al sistema productivo para buscar satisfacer las exigencias órgano - lectivas del mercado. Esto por su alto periodo vegetativo y constante productividad (mayor a 12 años) (fl. 17 c 2)*

- Valoración técnica y financiera, rendido el 27 de septiembre de 2005 por Agrofertil, en la finca la floresta, en donde se reseñó:

*“Estudio informe de reevaluación al potencial productivo y perdidas proyectadas a quince años por contaminación de hidrocarburos (petróleo)  
Fecha 27 de noviembre de 2005*

*(...)*

*Finca la Floresta*

*Nombre propietario: José Víctor Manuel Castiblanco Herrera*

*(...)*

**Cultivos actuales deteriorados** café, mandarina, naranja, plátano, yuca y pradera.

**Animales afectados:** tres (3) vacas cebú, tres (3) terneros cebú, quince (15) gallinas ponedoras, dos pollos de engorde.

**Cultivos No aplicables por contaminación, Limón Tahití y maracuyá.**

*(...) Según estudio de impacto agroecológicos en los sistemas productivos agropecuarios actuales y de acuerdo con los resultados remitidos mediante oficio CR-212-05, del 07 de septiembre de 2005 por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, facultad de ingeniería, departamento de ingeniería civil y ambiental, Centro de Investigación de Ingeniería Ambiental – CIIA Laboratorio ambiental, el terreno presenta concentración de hidrocarburos (petróleo). Confirmando los daños ocasionados a las Fuentes Hídricas y por consiguiente el deterioro de la Capa Vegetal, evidenciado por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, ocasionando problemas fitosanitarios, deficiencias fóliales y frutos deficientes haciendo imposible su comercialización.*

*Es así que, al NO CUMPLIR con los requisitos exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos, NO fue posible establecer el sistema productivo agrícola ciclado del proyecto que buscaba con los agricultores de la zona generar alternativas productivas para la región.*

*Se anexa la tabla de proyección de pérdidas a quince (15) años, según fichas técnicas y financieras proyectadas en estudios del 29 de abril de 2004, permitiendo así, vislumbrar el impacto económico por la NO INSTAURACION del sistema productivo agrícola limpio)” (fl. 28 al 29 c 2)*

- Valoración técnica y financiera, rendido el 27 de septiembre de 2005 por Agrofertil, en la finca la floresta, en donde se reseñó:

*“Según estudios de impacto agroecológicos en los sistemas productivos y agropecuarios actuales y de acuerdo con los resultados remitidos mediante oficio CR-212-05, del 07 de septiembre de 2005 por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, facultad de ingeniería, departamento de ingeniería civil y ambiental, Centro de Investigación de Ingeniería Ambiental – CIIA Laboratorio ambiental, el terreno presenta concentración de hidrocarburos (petróleo). Confirmando los daños ocasionados a las Fuentes Hídricas y por consiguiente el deterioro de la Capa Vegetal, evidenciado por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, afectando de forma directa el sistema pecuario establecido en la unidad productiva evaluada.*

*Para facilitar la cuantificación de los perjuicios ambientales y pérdidas económicas de los productos PAN – COGER en la unidad agropecuaria, se realiza la proyección a quince (15) años, con un factor de actualización anual del 12% y una tasa de oportunidad del 26% por ser un monto total de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (865.628.482)”*

- Estudio técnico potencial productivo agrícola, rendido el 24 de abril de 2004 por Agrofertil, en la finca la Bellavista, en donde se reseñó:

*“Estudio Técnico potencial productivo agrícola  
Fecha 29 de abril de 2004*



(...)

*Finca Bellavista*

*Nombre propietario: María Custodia Castiblanco Herrera*

(...)

*Cultivos actuales Café, Guayaba, Mandarina, Naranja, Plátano, Yuca y pradera  
Cultivos a instaurar Limón Tahití y maracuyás.*

*Animales: Policultivo (cachama- Mojarra) quinientos (500) peces, cinco (5) vacas cebú, cinco (5) terneros cebú, treinta (30) gallinas ponedoras, dos (2) pollos de engorde.*

(...)

*A continuación, se presenta el estudio técnico para la producción ciclada de cultivos múltiples como son: limón Tahití y maracuyás en su orden respectivo.*

*Estos cultivos serán establecidos para integrar el proyecto a gran escala adelantado con agricultores de la zona, que han vislumbrado de manera objetiva, el progreso que trae a la región ese programa de Sistemas Productivos Agrícolas programados de manera sostenible.*

*Teniendo en cuenta las visitas anteriores, análisis visuales de los cultivos actuales y muestreos en suelo de la zona realizados el 15 de abril de 2004 por la empresa ASERYLAQ E.U. Asesoría y servicio de laboratorio Empresa Unipersonal Laboratorio M005 y la empresa MICROFERTISA, encontramos que el terreno está en condiciones óptimas para modificaciones con tecnología orgánica, además de cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansados de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales.*

*Es importante informarle que los más prósperos agricultores han incursionado en el mercado de las frutas, han contado con una adecuada asistencia y capacitación en manejo integral del cultivo, y además del seguimiento al sistema productivo para buscar satisfacer las exigencias órgano - lectivas del mercado. Esto por su alto periodo vegetativo y constante productividad (mayor a 12 años) (fl. 19 c 2)*

- Valoración técnica y financiera, rendido el 27 de septiembre de 2005 por Agrofertil, en la finca la Bellavista, en donde se reseñó:

*“Estudio informe de reevaluación al potencial productivo y pérdidas proyectadas a quince años por contaminación de hidrocarburos (petróleo)*

*Fecha 27 de septiembre de 2005*

(...)

*Finca Bellavista*

*Nombre propietario: María Custodia Castiblanco Herrera*

(...)

***Cultivos actuales deteriorados*** café, mandarina, naranja, plátano, yuca y pradera.

***Animales afectados:***

*Policultivo (cachama- Mojarra) quinientos (500) peces, cinco (5) vacas cebú, cinco (5) terneros cebú, treinta (30) gallinas ponedoras, dos (2) pollos de engorde.*

***Cultivos No aplicables por contaminación Limón Tahití y maracuyá.***

(...)

*Según estudio de impacto agroecológicos en los sistemas productivos agropecuarios actuales y de acuerdo con los resultados remitidos mediante oficio CR-212-05, del 07 de septiembre de 2005 por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, facultad de ingeniería, departamento de ingeniería civil y ambiental, Centro de Investigación de Ingeniería Ambiental – CIIA Laboratorio ambiental, el terreno presenta concentración de hidrocarburos (petróleo). Confirmando los daños ocasionados a las Fuentes Hídricas y por consiguiente el deterioro de la Capa Vegetal, evidenciado por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, ocasionando problemas fitosanitarios, deficiencias fóliales y frutos deficientes haciendo imposible su comercialización.*

*Es así que, al NO CUMPLIR con los requisitos exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos, NO fue posible establecer el sistema productivo agrícola ciclado del proyecto que buscaba con los agricultores de la zona generar alternativas productivas para la región.*

*Se anexa la tabla de proyección de pérdidas a quince (15) años, según fichas técnicas y financieras proyectadas en estudios del 29 de abril de 2004, permitiendo así, vislumbrar el impacto económico por la NO INSTAURACION del sistema productivo agrícola limpio)” (fl. 30 al 80 c 2)*

- Valoración técnica y financiera, rendida el 27 de septiembre de 2005 por Agrofertil, en la finca la Bellavista, en donde se reseñó:

*“Según estudios de impacto agroecológicos en los sistemas productivos y agropecuarios actuales y de acuerdo con los resultados remitidos mediante oficio CR-212-05, del 07 de septiembre de 2005 por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, facultad de ingeniería, departamento de ingeniería civil y ambiental, Centro de Investigación de Ingeniería Ambiental – CIIA Laboratorio ambiental, el terreno presenta concentración de hidrocarburos (petróleo). Confirmando los daños ocasionados a las Fuentes Hídricas y por consiguiente el deterioro de la Capa Vegetal, evidenciado por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, afectando de forma directa el sistema pecuario establecidos en la unidad productiva evaluada.*

*Para facilitar la cuantificación de los perjuicios ambientales y pérdidas económicas de los productos PAN – COGER en la unidad agropecuaria, se realiza la proyección a quince (15) años, con un factor de actualización anual del 12% y una tasa de oportunidad del 26% por ser un monto total de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$865.628.482)”*

- Contratos de prestación de servicios para implementación de sistema de explotación agrícola, mediante cultivos ciclados en las veredas Raizal y Cajón, celebrado entre Jesús Javier Vinchery Rojas y los señores José Víctor Manuel Castiblanco Herrera, María Ligia Mahecha Jiménez y María Custodia Castiblanco Herrera, el 26 de febrero de 2004, comprometiéndose los contratistas “a prestar sus servicios, asumir gastos y funciones de planeación, dirección, control, coordinación y ejecución de cultivos ciclados de MARACUYA, LIMON THAITI y GUANABANA”. (fls. 5,6, y 7 c 5)
- Escritura de constitución de la sociedad AGROFERTIL (fl 1al 4 c 5)

**3.4.1.3.** Comunidad probatoria en contexto de la que se establecen, en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, los siguientes **hechos probados relevantes**:

En el mes de **abril de 2004**, sobre los predios la ROCA, BELLAVISTA y la FLORESTA, se realizó análisis técnico por la empresa AGROFÉRTIL, en el que se concluyó que, los terrenos se encontraban en condiciones óptimas para modificaciones con tecnología orgánica; además de cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansados de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales.

El **30 de mayo de 2004**, el vehículo de placas LDA 187 afiliado a la Empresa COLTANQUES, que transportaba crudo- petróleo de propiedad de ECOPETROL S.A., sufrió accidente a la altura del sitio denominado Vereda Raizal y Cajón en el kilómetro 32.00 vía Villeta – Guaduas Cundinamarca, volcándose y produciendo derramamiento de crudo, que afecto los precitados predios BELLAVISTA, la ROCA y la FLORESTA.

Varios organismos de orden departamental, municipal y nacional, específicamente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, la PERSONERIA MUNICIPAL, la ALCALDIA MUNICIPAL GUADUAS – CUNDINAMARCA y SANEAMIENTO AMBIENTAL - HOSPITAL DE GUADUAS, fueron puestas en conocimiento del hecho, y en atención a sus funciones dieron las pautas y directrices a ECOPETROL S.A., para que se realizaran los trabajos pertinentes y la recuperación del medio ambiente.

Según quedó contemplado en Acta de Reunión 01 del **4 de julio de 2004**, COLTANQUES y ECOPETROL, adelantarían labores de limpieza y recolección del crudo, y COLTANQUES, contrató con los habitantes de la zona para que adelantaran dichas labores, y argumentó que, *“Coltanques no cuenta en el lugar del accidente con personal experto en el manejo de este tipo de contingencias”* (fl 103 al 104 c3)

Según Acta No 01 del **9 de agosto de 2005**, realizada con representantes del municipio de Guaduas, personería de Guaduas, COLTANQUES y los afectados, se advirtieron como hallazgos, **trazas de hidrocarburos en la finca la Roca**, muestra de suelo de la que se logra determinar la contaminación por crudo, muestra en alcantarilla que presenta muestras por contaminación con crudo, penetración del crudo en la capa vegetal, deterioro de la misma y erosión en la presencia de los cultivos; Además se observan trazas de hidrocarburo aguas abajo. En **la Finca Bellavista**, se registran como hallazgos que, los trinchos no cumplen con la finalidad de diseño, hicieron una excavación aproximada de 40 cm, desde luego no se hizo recuperación y presenta alto grado de erosión, se observa una piscina de recolección de crudo que conforme registra el archivo fílmico, no fue reparada, y aguas abajo se ubican diferentes desechos en estado de descomposición de la supuesta recuperación expandiéndose más la contaminación y se observan trazas de cal en el material obístico como cabimiento sobre la capa de petróleo así como trazas de hidrocarburo, mancha aceitosa en piedra. En la finca **la Floresta** en la quebrada Hondadita, se registran trazas de hidrocarburo, muestra de suelo del que se advierte gran cantidad de ese líquido y, algunos de los árboles se encuentran secos o parcialmente secos debido al derramamiento de hidrocarburo en la zona.

El **7 de septiembre de 2005**, la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE INGENIERIA, DEPARTAMENTO DE INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL CENTRO DE INVESTIGACION EN INGENIERIA AMBIENTAL – CIIIA LABORATORIO AMBIENTAL, emitió los resultados de la toma de suelo y aguas en los predios afectados, así como en la quebrada la Hondita - La Floresta, concluyendo que **se presenta una concentración de 2,4 en base seca (equivalente a 24000 mg/kg bs).**

**El 27 de septiembre de 2005, AGROFÉRTIL, elaboró pruebas de análisis de suelos de los predios, basado en el informe suministrado por la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, y concluyó que el terreno presentaba concentración de hidrocarburos Petróleo, confirmando los daños ocasionados a las fuentes hídricas y por consiguiente el deterioro de la capa vegetal, evidenciando por la inhibición de nutrientes en los cultivos actuales, ocasionado problemas fitosanitarios, deficiencias foliares y frutos deficientes, haciendo imposible su comercialización, y es así que al no cumplir con los requisitos exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos, no fue posible establecer el sistema productivo agrícola ciclado del proyecto que buscaba con los agricultores de la zona generar alternativas productivas en la región.**

El MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, adelantaron sendas actuaciones administrativas en contra de ECOPETROL en condición de dueño del crudo y de COLTANQUES, en calidad de transportador del mismo, por el daño ambiental causado, es así que, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en reiteradas oportunidades, requirió a ECOPETROL para que adelantara acciones tendientes a la limpieza y recuperación del área afectada con el derrame de crudo, en los predios denominados la Roca, Bellavista y la Floresta; en tanto que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, mediante Resolución 1514 del 28 de junio de 2008, declaró a ECOPETROL en calidad de dueño del crudo y la empresa COLTANQUES en calidad de transportador del mismo, infractoras del artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, por vertimiento de petróleo crudo, el 30 de mayo de 2004, afectando el lecho, cauce y vegetación de la ronda protectora de tres drenajes superficiales, en la vereda Raizal y Cajón, jurisdicción del municipio de Guaduas – Cundinamarca.

#### **3.4.2. Análisis del caso y decisión**

**3.4.2.1. El daño antijurídico fuente de la pretensión indemnizatoria de los aquí accionantes, se encuentra probado, advertido que con ocasión al accidente en el que se vio involucrado el carrotanque de placas LDA – 187, se generó un vertimiento de aproximadamente 8.200 galones de crudo sobre la vía, que se desplazó por las cunetas y alcantarillas, hacia los drenajes y predios vecinos de la Honda – Bogotá km 38+160, Vereda Raizal y Cajón de la vía Villeta – Guaduas Cundinamarca; afectando los denominados, la FLORESTA, de posesión de VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA; la ROCA de posesión de MARIA LIGIA**

## **MAHECHA JIMENEZ, y BELLAVISTA de propiedad de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA.**

3.4.2.1.1- En fundamentación de la anterior premisa, encuentra esta Salas de Decisión oportuno precisar, primeramente, retomando la doctrina<sup>28</sup>, que en el caso que nos ocupa, el daño ambiental, por vertimiento de crudo, con relevancia genérica para la sociedad, comportó, también y conforme ha venido decantando, afectación a derechos subjetivos de contenido privado o particular, “*daño ecológico impropio*”.

En efecto tal como consta en actas de seguimiento y en especial, la número 01 del 9 de agosto de 2005, realizada con representantes del municipio de Guaduas, Personería Municipal de Guaduas, COLTANQUES y los afectados, contrastado que consigna como hallazgos:

En la finca la ROCA, contaminación con crudo, por penetración en la capa vegetal, deterioro de la misma y erosión en la presencia de los cultivos, y trazas de hidrocarburo aguas abajo.

En la finca BELLAVISTA, que los trinchos no cumplen con la finalidad de diseño, la excavación de aproximadamente 40 cm, no hizo recuperación y presenta alto grado de erosión, no fue reparada la piscina de recolección de crudo y aguas abajo, se encuentran diferentes desechos en estado de descomposición de la pretendida recuperación, contribuyendo a una mayor expansión de la contaminación, trazas de cal en el material obístico como cabimiento sobre la capa de petróleo, trazas de hidrocarburo, como mancha aceitosa en piedra.

En la finca la FLORESTA, trazas de hidrocarburo, en muestra de suelo gran cantidad del mismo, algunos de los árboles secos o parcialmente secos.

Así mismo, se registra en los informes técnicos realizados en las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, el grado de afectación que sufrieron las fincas la Roca, la Floresta y Bellavista, con ocasión a la contaminación de la capa vegetal en su subsuelo por vertimiento de petróleo.

### **3.4.2.2. Encuentra probada la responsabilidad extracontractual de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, bajo el título**

---

<sup>28</sup> “La responsabilidad extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia, pg. 543

## de imputación de falla en el servicio, por acreditar probada su negligencia.

Aquí cabe señalar, retomando nuevamente la doctrina<sup>29</sup>, que en el denominado “*daño ecológico impropio*”, aplican las reglas tradicionales de responsabilidad y el reconocimiento de indemnización del perjuicio por parte del Estado, depende no solo de la prueba del daño, sino además de la prueba de su imputabilidad a la Administración, es decir, que encuentre probado que la intervención de la entidad pública demandada fue la causa eficiente del daño reclamado, sin embargo y atendida la complejidad técnica que rodean las circunstancias en las que puede ocurrir un daño ambiental, “*que se proyecta también sobre los perjuicios ecológicos impuros que se origina consecuentemente o por reflejo*”, se aligerar la carga probatoria que soporta la activa en punto de probar el nexo causal y en consecuencia no encuentra obligada a demostrar esa relación con exactitud científica, y basta con la concurrencia de elementos probatorios suficientes para llegar a la convicción de que existe una causa latamente probable, aunque no en todos los casos de daño ecológico impuro proceda aplicar “*esta relajación de la carga de la prueba sobre el demandante*”, y depende de las particularidades del caso concreto.

Destaca en consecuencia y retomando la situación fáctica del presente asunto, que la imputación de falla del servicio en contra de ECOPETROL S.A, soporta en su componente de incumplimiento a un deber funcional, en el numeral 8), del artículo 5º, del Decreto 321 de 1999, “*por el cual se adopta el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas*”, en cuanto conforme al mismo, ECOPETROL S.A. tiene la siguiente obligación:

*“8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. **En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame.** En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ECOPETROL S.A. como propietaria del crudo y responsable de la explotación petrolera se encuentra en la obligación de cumplir con el plan

<sup>29</sup> “La responsabilidad extracontractual del Estado – XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo”, Universidad Externado de Colombia, pg. 547

nacional de contingencia frente al derrame de hidrocarburos y, en contexto de éste, obligada a adelantar las labores de mitigación y limpieza respectiva, que en el caso que ocupa la atención de la Sala, fue desarrollada por COLTANQUES, quien en su calidad de transportador asumió la labor de limpieza y restauración de la zona afectada por el derrame de crudo, en apoyo a la labor de emergencia, sin que ello conlleve per se trasladar la responsabilidad que impone directamente el Decreto 321 de 1999, al propietario del crudo.

Si bien y como se logra tener por acreditado dentro del plenario, ECOPETROL S.A, brindo apoyo con sus técnicos en el momento de la emergencia, no es menos cierto que, pese a conocer que COLTANQUES no contaba con personal capacitado para atender la misma, no adelantó gestión alguna para el traslado del personal idóneo; tampoco adelanto gestiones inmediatas que permitieran un menor impacto ambiental por el derramamiento del crudo, por el contrario en múltiples ocasiones fue requerido por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, para que adelantara el levantamiento del material contaminante recuperado, que al no ser inmediatamente trasladado, generó mayor afectación.

En este orden emerge probado que ECOPETROL S.A, incumplió por omisión, con su deber funcional, evidenciado en el hecho que, las labores de limpieza, recolección y traslado del material – crudo derramado, fueron deficientes, y es en secuencia de ello que, la imputación del daño se le formula a ECOPETROL S.A., bajo el título falla en del servicio, por encontrar acreditado el elemento subjetivo o culposo de la responsabilidad en virtud de que la citada entidad demandada, no logró acreditar su comportamiento diligente y cuidadoso.

3.4.2.2.1- También dan cuenta de la reseñada falla en el servicio, por incumplimiento de ECOPETROL S.A., en labores de adelantar las requeridas acciones de mitigación, los múltiples requerimientos efectuados por un lapso superior a un año, por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que adelantará las actuaciones necesarias para mitigar el daño causado con ocasión al derrame del crudo, acaecido el 30 de mayo de 2004.

Así mismo, se logra acreditar la enunciada falla en el servicio, la sanción que fue impuesta a ECOPETROL S.A por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, quien la declaro infractora del artículo 90 del Decreto 1594 de 1984, por realizar vertimiento de petróleo crudo afectando, sin cumplir el plan nacional de mitigación, el lecho, cauce y vegetación de la ronda protectora de

tres drenajes superficiales, en la vereda Raizal y Cajón, jurisdicción del municipio de Guaduas – Cundinamarca.

**3.4.2.3- En marco de las varias omisiones que tuvieron injerencia directa en el daño y que comprometen la responsabilidad extracontractual de ECOPETROL S.A, no se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, aunque el evento dañoso, vertimiento de crudo, naturalistamente, acaeció durante su transporte y éste se cumplía bajo la responsabilidad de COLTANQUES.**

Es así, por cuanto si bien, la afectación a los predios la ROCA, la FLORESTA y BELLAVISTA, surgió en su ámbito naturalístico, por causa del accidente de tránsito sufrido por el carrotanque de placas LDA-187, al servicio de la mencionada COLTANQUES, con quien ECOPETROL S.A, había suscrito el contrato No. VPR-003-2003 GEC, para la prestación del servicio de transporte de crudo castilla en carro tanques desde la Estación Castilla 1, en el municipio de Castilla la Nueva, hasta las Estaciones de Arguaney, en el municipio de Yopal y Vasconia en el municipio de Puerto Boyacá de ECOPETROL S.A. ruta Castilla Vasconia, y en el mismo se estableció que COLTANQUES sería responsable sobre el retiro, transporte y entrega del crudo de petróleo, así como se asignó una serie de responsabilidad por daños a personas, equipos, datos, programas, y servicios o trabajos mal ejecutados, así:

*“CLAUSULA 6 RESPONSABILIDAD SOBRE EL CRUDO*

*EL CONTRATISTA es responsable exclusivo por retiro, transporte, y entrega del petróleo crudo. Las escotillas de cargue y las válvulas de descargue de cada vehículo serán selladas al terminar la operación de cargue y tales sellos solo podrán ser abiertos por el recibidor en el punto de recibo. La responsabilidad del CONTRATISTA empezara en el momento en que el petróleo crudo pasa la válvula del carrotanque que conecta con el tanque de despacho en la Estación No 1 de castilla y termina cuando el petróleo crudo pasa la válvula de salida que conecta con el múltiple de recibo en las estaciones de recibo.*

*(...)*

*CLAUSULA 11: DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS DATOS, PROGRAMAS Y SERVICIOS O TRABAJOS MAL EJECUTADOS.*

*El CONTRATISTA será el único responsable por la calidad de las actividades (servicios trabajos, etc.) y productos contratados, y por los daños que su personal, sus subcontratistas o proveedores le ocasionen a los equipos, datos y/o programas El CONTRATISTA se obliga a responder a asumir los costos de la reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares, de servicio público o de ECOPETROL S.A., por imprudencia, negligencia, impericia o descuido, por la inobservancia de las políticas, normas o procedimientos establecidos, dentro o fuera de las áreas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del contrato, derivados de su actividad, de la de sus trabajadores, de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas.*

*El CONTRATISTA se obliga a responder y asumir el riesgo, los daños o pérdidas de las máquinas y equipos de su propiedad, que se llegaren a utilizar o instalar en las diferentes dependencias de ECOPETROL S.A.*

*En el evento que cause algún daño ECOPETROL S.A. a personal o contratistas de la empresa, o a terceros, por acción u omisión del CONTRATISTA o de sus proveedores o subcontratistas, el CONTRATISTA se obliga, a su consta, a:*

*A) responder por los daños que se ocasionen a las personas o bienes de ECOPETROL S.A., y/o de terceros...” (fl. 254 al 269 c 2)*



Circunstancia que podría devenir en hecho de un tercero, configurando causal excluyente o aminorativa de la responsabilidad extracontractual del Estado, aquí ECOPETROL S.A, es igualmente cierto, que en el presente asunto, la relación entre la conducta de COLTANQUES y el daño antijurídico del que se pretende indemnización, no comprende la dimensión jurídica y agota en el ámbito meramente naturalístico, contrastado que conforme acreditan los hechos probados, fueron las varias omisiones en que incurrió, en ámbito de sus deberes funcionales, ECOPETROL S.A, las que asumen como causa eficiente del daño, cuya injerencia directa en el mismo, posibilita su imputación jurídica.

Aúna al hecho que en el texto del enunciado contrato de transporte, no se advierte la trasmisibilidad de la responsabilidad de ECOPETROL S.A, frente a la contingencia del derrame de crudo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 321 de 1999, y conforme decantó antes, ECOPETROL S.A., es el responsable de los daños provocados por derrame de crudo y de atender integralmente su mitigación, y no resulta en consecuencia de recibo, trasladarles a las personas que ayuden a atender la emergencia, para el caso concreto COLTANQUES, máxime cuando conforme acredita el acta de reunión 01 del 4 de julio de 2004, la citada empresa transportadora, no contaba en el lugar del accidente, con personal experto en el manejo de este tipo de contingencias, y se debían tomar medidas inmediatas, para retirar lo antes posible, las bolsas aceitosas recolectadas en cada una de las piscinas de almacenamiento temporal construidas, por riesgo de generar contaminación ambiental por escorrentías hacia la quebrada La María.

Por consiguiente, resulta relevante en el descrito panorama fáctico que, COLTANQUES asumió la labor de limpieza y restauración con ocasión al derrame de crudo y ECOPETROL, conociendo que la citada empresa transportadora, carecía de personal experto en el manejo de la contingencia, no desplego labor certera para lograr superar el hecho, sino que se dejó, pese a las deficiencias presentadas que aquella continuara intentando superar la crisis, labor que tardo mucho tiempo, generando estragos en los terrenos afectados, situación que permite acentuar aún más la responsabilidad del propietario del crudo y avizorar con mayor intensidad la falla en el servicio presentada por parte de ECOPETROL, exonerando a COLTANQUES, por

cuanto ejecuto las labores que pudo en apoyo a la emergencia, sin que ello lo haga responsable del daño antijurídico causado.

En tal secuencia, no se deriva obligación indemnizatoria para COLTANQUES por la falla en la atención de la emergencia derrame de crudo en los inmuebles la ROCA, la FLORESTA y BELLAVISTA,

**3.4.2.4- Para el reconocimiento en concreto de las pretensiones indemnizatorias, formuladas bajo el rubro de daño material-lucro cesante, su cuantificación se impone surtir en trámite de liquidación de perjuicios.**

3.4.2.4.1- Es así contrastado que aunque no puede desconocer esta Sala de Decisión, que conforme a las pruebas arrimadas al plenario, se avizora sobre la disposición con la que contaban los predios denominados la ROCA, la FLORESTA y BELLAVISTA para modificaciones con tecnología orgánica, por cumplir con los requisitos de suelos y recargas hídricas descansadas de productos químicos, exigidos por las organizaciones de inspección y certificación de productos ecológicos con fines comerciales, y su posibilidad de ingresar a proyectos productivos, es igualmente relevante que del interrogatorio de parte rendidos por los aquí accionantes, señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, se evidencia que trataba de proyectos, que al momento de ocurrencia del evento dañoso, no se encontraba materializado y constituía una proyección a futuro y por ende funge como una mera expectativa.

Consideración relevante como quiera que por concepto de perjuicio material a título de daño emergente consolidado y futuro, la activa invoca que, de no haberse presentado el daño reclamado, sus inmuebles hubiesen continuado con la siembra de frutales tipo exportación y estarían percibiendo el valor comercial de cada producto que produjeran sus inmuebles para exportación como tenían previsto, solicitud que se replica en el lucro cesante.

De forma y concluyendo, que bien correspondería a la Sala establecer de manera independiente en cada uno de los procesos acumulados, los perjuicios causados, como quiera que encuentre probada la existencia del daño, y su imputación a ECOPETROL S.A, y atendiendo a que la explotación de los predios con siembra de frutos tipo exportación funge como una mera expectativa, no se reconocerán las sumas reclamadas por no encontrarse debidamente acreditadas. No obstante, y como quiera que para el momento del hecho dañoso los predios estaban siendo explotados económicamente, tal como se evidencia de los interrogatorios de parte rendidos, y de las diferentes

actas de visita que acreditan sobre la afectación a los cultivos que para entonces se producían en los mismos, respecto de los cuales, en el plenario, no obra el material probatorio suficiente para cuantificar el monto concreto de los perjuicios causados, pues se desconoce el valor de la producción para el año inmediatamente anterior al hecho dañoso, y contrastado además que, no opera el arbitrio judicial por requerir de prueba técnica<sup>30</sup>, resulta procedente imponer condena en abstracto frente a los perjuicios materiales causados a los demandantes con ocasión a la afectación sufrida en sus terrenos por causa de la contaminación sufrida por la no mitigación del derramamiento de crudo que los afectó.

3.4.2.4.2- Por tanto, mediante el trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, norma aplicable al momento de proferirse la presente decisión, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, se deberán liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), teniendo en cuenta conforme sigue:

- Los medios de prueba que reposan dentro del expediente, en especial los interrogatorios de parte parte rendidos por los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, poseedor de la totalidad del globo de menor extensión, segregado del globo de mayor extensión, del predio denominado LA FLORESTA (expediente 2006-1878); MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, poseedora del predio denominado LA ROCA (Expediente 2006-1880), y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA propietaria del predio denominado BELLAVISTA, en particular en lo que corresponde a la producción de los citados predios en el año inmediatamente anterior al evento dañoso.
- Pericia de Ingeniero Ambiental, que determine cuanto tiempo tardaran o tardaron en recuperarse cada uno de los precitados predios, contrastado que el derrame del crudo acaeció el 30 de mayo de 2004.
- Pericia contable que, **(i)** cuantifique los dineros que dejaran de percibir cada uno de los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, con ocasión al derrame de crudo que acaeció el 30 de mayo de 2004, y que contaminó los predios denominados LA FLORESTA, LA ROCA y BELLAVISTA, respecto de los cuales y en su orden, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA ejerce posesión sobre LA FLORESTA; MARIA LIGIA

<sup>30</sup> Así lo determina el precedente de esta Subsección, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Radicado N.º 110013336037201700092-01. M.P. María Cristina Quintero Facundo. Sentencia del 25 de septiembre de 2019.

MAHECHA JIMENEZ, posesión sobre LA ROCA y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, propiedad sobre BELLAVISTA, y (ii) el valor comercial de cada uno de los citados inmuebles, debidamente actualizado a la fecha de la pericia, y conjugando que, respecto de LA FLORESTA y LA ROCA, se trata de posesión, y en relación de BELLAVISTA, propiedad

- El monto indemnizatorio reconocido por lucro cesante, totalizando los conceptos de consolidado y futuro, en ningún caso puede superar el ochenta por ciento (80%) del valor comercial de la respectiva posesión en lo que trata de los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA y MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, y propiedad de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA.

#### **3.4.2.5- No prosperan las pretensiones indemnizatorias por concepto de perjuicio moral y daño emergente, por razón a que asumen como daños no probados.**

3.4.2.5.1- Advertido que los daños morales, son, conforme a la doctrina del órgano de cierre de esta jurisdicción, los dolores o padecimientos que pueden presentarse, como secuela de los daños infligidos a la persona humana; en este orden, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento con una función principalmente satisfactoria. En tamiz de la anterior premisa, se tiene de la afectación de inmueble por contaminación con derrame de crudo que, en principio, no comporta perjuicio moral, y, en consecuencia, impone para la activa que reclama su indemnización, la carga de probar su existencia, y que no se satisfizo en el caso en concreto.

De forma que no encuentra llamada a prosperar, la pretensión indemnizatoria de los accionantes por concepto de perjuicio moral, y en consecuencia no será reconocido, por cuanto no fue acreditado a través de ningún medio de prueba, y reitera que este tipo de perjuicio no se presume.

3.4.5.2.2 – De otra parte y contrastado que el daño emergente se define como la pérdida económica patrimonial, sufrido por una persona, y que igual es carga de la activa probar su existencia, destaca que en el presente asunto, la pretensión de indemnización por el precitado rubro se formula refiriendo a la muerte de semovientes que refuta causada por la contaminación derivada del derrame de crudo, y destaca en consecuencia, que ninguno de los accionantes probó el número de semovientes afectados, las causas de su muerte, ni existen diagnósticos de enfermedades o estadísticas de los animales que se aducen resultaron muertos en las propiedades de los demandantes..

**3.4.2.6. En tamiz de la responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía, se tiene que la PREVISORA S.A., reembolsara a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A. los pagos que aquella efectuó como condena impuesta.**

En este sentido emerge, contrastado que la citada aseguradora fue vinculada al presente proceso de reparación directa, en calidad de Llamada en Garantía, por la accionada ECOPETROL S.A., y conforme señala el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo – CCA, del que reitera, es la codificación especial que rige el caso concreto, establece que, en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y se arrimó al plenario, la póliza de seguro de responsabilidad civil, No. 1002632 en la que aparece como tomador y asegurado ECOPETROL S.A..

Póliza que se encontraba vigente al momento de los hechos, 30 de mayo de 2004, según acredita certificado en el que consigna una vigencia comprendida del 25 de noviembre de 2003, al 25 de noviembre de 2005, y que establece el amparo de responsabilidad civil general incluyendo la responsabilidad pública y de productos, así como amparo al daño a propiedades de operaciones asociadas, riesgo de montaje, todo riesgo contratistas, responsabilidades derivadas de proyectos llevados a cabo por ECOPETROL y/o contratistas y/o subcontratistas por un valor asegurado de US \$250.000.000 por cualquier accidente.

3.4.2.6.1- Consecuentemente, no prospera la petición formulada por la PREVISORA S.A., en su contestación de la demanda, quien se opone a las pretensiones formuladas en su contra en calidad de llamada en garantía, bajo la consideración que el hecho no está cubierto en la póliza, y advierte del límite de la responsabilidad asegurada. Improperidad que se explica porque contrario a lo sostenido por la PREVISORA S.A, la enunciada póliza No. 1002632, cuenta con valor probatorio, y conforme a éste, se establece que el amparo de responsabilidad civil general, incluye, la responsabilidad pública y de productos, comprende como amparo contratado, el daño a propiedades de operaciones asociadas, riesgo de montaje, todo riesgo contratistas, responsabilidades derivadas de proyectos llevados a cabo por ECOPETROL y/o contratistas y/o subcontratistas.

Supuesto en contexto del cual, ECOPETROL S.A., compromete su responsabilidad en el caso en concreto, debido al incumplimiento de sus funciones en el ámbito del Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, acápiteme que no fue excluido de la precitada póliza No. 1002632, se tiene que la póliza de seguro cubre el monto de los daños causados hasta por el valor asegurado, y aún que no se eleva pretensión por ECOPETROL S.A., para descontar o adicionar, los valores causados por concepto de *“costos de limpieza incurridos por Ecopetrol, como es requerido en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, cuando Ecopetrol no es responsable del derrame”*,.

En consecuencia, demostrada como está la responsabilidad de la demandada, EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL, y acreditada su relación contractual con la compañía aseguradora llamada en garantía, y no habiéndose configurado la prescripción de la póliza de seguro, impone a la Sala condenar a la PREVISORA S.A., por las sumas que en la condena que aquí se imponga, la cual será asumida por la aseguradora, y que será cancelada por ésta compañía a ECOPETROL S.A. una vez la entidad demandada haya realizado el respectivo pago a los demandantes, hasta por el límite del valor asegurado por responsabilidad civil de US \$250.000.000, y con aplicación del deducible del US \$1.000.000, conforme a póliza.

**3.4.2.7. No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede la condena en costas del extremo procesal vencido.**

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones** de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, caducidad y transacción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable** a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A por los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, y propiedad de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese EN ABSTRACTO** a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL , **conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia**, para que mediante trámite incidental se tase y liquiden los perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de los demandantes, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, y los siguientes criterios, establecidos en la parte motiva de este fallo:

- Los medios de prueba que reposan dentro del expediente, en especial los interrogatorios de parte parte rendidos por los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, poseedor de la totalidad del globo de menor extensión, segregado del globo de mayor extensión, del predio denominado LA FLORESTA (expediente 2006-1878); MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, poseedora del predio denominado LA ROCA (Expediente 2006-1880), y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA propietaria del predio denominado BELLAVISTA, en particular en lo que corresponde a la producción de los citados predios en el año inmediatamente anterior al evento dañoso.
- Pericia de Ingeniero Ambiental, que determine cuanto tiempo tardaran o tardaron en recuperarse cada uno de los precitados predios, contrastado que el derrame del crudo acaeció el 30 de mayo de 2004.
- Pericia contable que, **(i)** cuantifique los dineros que dejaran de percibir cada uno de los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA, MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, con ocasión al derrame de crudo que acaecido el 30 de mayo de 2004, y que contaminó los predios

denominados LA FLORESTA, LA ROCA y BELLAVISTA, respecto de los cuales y en su orden, VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA ejerce posesión sobre LA FLORESTA; MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, posesión sobre LA ROCA y MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA, propiedad sobre BELLAVISTA, y (ii) el valor comercial de cada uno de los citados inmuebles, debidamente actualizado a la fecha de la pericia, y conjugando que, respecto de LA FLORESTA y LA ROCA, se trata de posesión, y en relación de BELLAVISTA, propiedad

- El monto indemnizatorio reconocido por lucro cesante, totalizando los conceptos de consolidado y futuro, en ningún caso puede superar el ochenta por ciento (80%) del valor comercial de la respectiva posesión en lo que trata de los señores VICTOR MANUEL CASTIBLANCO HERRERA y MARIA LIGIA MAHECHA JIMENEZ, y propiedad de MARIA CUSTODIA CASTIBLANCO HERRERA.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO: ORDÉNESE** a la compañía llamada en garantía LA PREVISORA S.A, el reembolso a la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A. de la condena impuesta a dicha entidad, hasta por el límite del valor asegurado por responsabilidad civil, de \$250.000.000, y con aplicación del deducible del \$1.000.000 del valor de la pérdida atendiendo a las disposiciones establecidas en la respectiva póliza, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmada electrónicamente plataforma SAMAI*

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
**Magistrada**

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
**Magistrado**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
**Magistrado**

ly